



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

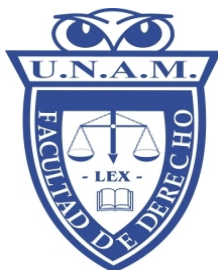
LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LA EJECUCIÓN Y SU IMPUGNACIÓN DEL LAUDO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:



JULIO GAYOSSO LÓPEZ

ASESORA: LIC. ALENA GARRIDO RAMÓN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

A mis padres:

✘ Roberto Gayosso Cabrera
Heleodora López Muñoz

A mi esposa:

R. Guadalupe Padilla de la Cruz

A mis hijas:

Karla Karina Gayosso Padilla
Amy Ketzalzin Gayosso Padilla

A mis hermanos:

Minerva, Inocente, Cecilia, Rebeca, Blanca Estela y José
Andrés.

A mi asesora:

Lic. Alena Garrido Ramón.

A mi amada UNIVERSIDAD por haberme dado este tributo inalienable de sabiduría que por siempre lo llevaré hasta el final de mis días.

A mi grandiosa FACULTAD por haberme dado este cúmulo de conocimientos que aplicaré para el cumplimiento de mis objetivos.

A mis MAESTROS pieza clave en mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios por la fortaleza que me brindó

Por el espíritu para luchar ante la adversidad

Doy gracias a mi familia que estuvieron conmigo

En las buenas y en las malas

Doy gracias a mis jefes por el apoyo dado a mi persona

Doy gracias a todas aquellas personas que me prestaron

Su apoyo en mi trabajo, cuando asistía a clases.

No se como agradecerles por tanto

De lo mucho que me dieron

A todos ustedes; Mil gracias

No los olvidaré.

Aquí nada es fácil

Pero todos somos

Capaces de hacer

Imposibles.

*En la vida de cada ser, lo esencial es seguir adelante, sin importar lo que
vaya a suceder mañana; puesto que el mañana no existe, solo el presente.*

“Mas vale dar un paso hacia el frente y no dar mil hacia atrás.”

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL	
1.1 Proceso.....	1
1.2 Procedimiento.....	2
1.3 Trabajador.....	3
1.4 Patrón.....	5
1.5 Audiencia.....	6
1.6 Conciliación.....	7
1.7 Demanda.....	9
1.8 Excepción.....	10
1.9 Ofrecimiento de Pruebas.....	11
1.10 Admisión de Pruebas.....	13
1.11 Resolución.....	14
1.12 Acuerdos.....	15
1.13 Autos Incidentales	16
1.14 Resoluciones Interlocutorias.....	17
1.15 Laudo.....	18
1.16 Ejecución.....	19
1.17 Garantía.....	20
1.18 Amparo.....	21
1.19 Amparo Directo.....	22
1.20 Amparo Indirecto.....	23
1.21 Quejoso o Agraviado.....	24
1.22 Autoridad.....	25
1.23 Tercero Perjudicado.....	27
1.24 Ministerio Público	28
1.25 Derecho Procesal del Trabajo.....	29

CAPÍTULO II MARCO HISTORICO

2.1 Origen del Derecho de Trabajo en México.....	31
2.1.1 Época Azteca.....	32
2.1.2 Época Colonial.....	34
2.1.3 Época Independiente.....	39
2.1.4 Época Revolucionaria.....	42
2.1.5 Época Actual.....	46
2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. Artículo 123 de la Constitución	47
2.3 Ley Federal del Trabajo de 1931.....	53
2.4 Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1962.....	54
2.5 Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.....	54
2.6 Modificaciones a la Ley Federal del Trabajo de 1980.....	55
2.7 Antecedente del Juicio Laboral.....	56
2.8 Antecedente del Juicio de Amparo.....	58

CAPITULO III MARCO LEGAL Y JURIRPRUDENCIAL

3.1 Juicio Laboral.....	61
3.1.1 Principios en el Derecho Procesal del Trabajo.....	61
3.1.2 Características del Derecho Procesal del Trabajo.....	66
3.1.3 Jurisdicción (donde se dice el derecho).....	69
3.2 Juicio de Amparo.....	70
3.2.1 Juicio de Amparo y su Procedencia.....	70
3.2.2 Partes en el Juicio de Amparo.....	73
3.2.3 Principios en el Juicio de Amparo.....	77

CAPITULO IV LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LA EJECUCIÓN Y SU IMPUGNACIÓN DEL LAUDO.

4.1 La Acción en Materia Laboral.....	83
4.2 Audiencia.....	86

4.2.1	Conciliación.....	87
4.2.2	Demanda y Excepciones.....	89
4.2.3	Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.....	93
4.2.4	Resoluciones Laborales.....	100
4.2.4.1	Acuerdos.....	100
4.2.4.2	Autos Incidentales o Resoluciones Interlocutorias.....	100
4.2.4.3	Laudos.....	100
4.3	Término para Ejecutar el Laudo según la Ley Federal del Trabajo.....	103
4.4	Laudo del Patrón.....	107
4.5	Laudo del Trabajador.....	107
4.6	Problemática para su Ejecución.....	107
4.7	La Garantía en el Laudo.....	110
4.8	El Amparo Directo para Impugnar el Laudo.....	110
4.9	La Garantía en el Amparo Directo.....	132
4.10	Análisis de los artículos 945 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 21 de la Ley de Amparo en cuanto a la ejecución y su impugnación del Laudo.....	135
	Conclusiones.....	140
	Bibliografía.....	144
	Legislación.....	148
	Diccionarios y Enciclopedias.....	148

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es dar una mayor celeridad a la ejecución del laudo; puesto que desde que inicia la demanda y hasta que culmina tarda demasiado tiempo.

Es por eso que para iniciar este estudio se ha dividido en cuatro capítulos en donde el primero se basa sobre un marco conceptual, el segundo capítulo habla sobre el marco histórico, el tercer capítulo sobre el marco legal y jurisprudencial y el cuarto capítulo inicia el desarrollo del tema y las conclusiones.

Cada uno de estos capítulos, son la base importante para llegar a lo que motivó el presente trabajo:

El capítulo primero inicia con el marco conceptual en el se citan todos los conceptos de cada una de las palabras que ocuparon en el presente trabajo.

En el segundo capítulo tratamos todo lo relacionado con la historia del Derecho del Trabajo en México que comprende desde la Época Precolonial hasta nuestros días.

En el tercer capítulo se hace una breve historia de cada uno de los juicios: Juicio Laboral y Juicio de Amparo; también mencionaremos cuales son los principios, las características, y la jurisdicción de cada uno de ellos.

El capítulo cuarto consta de un breve estudio sobre el procedimiento ordinario y el procedimiento del juicio de amparo; en ellos conoceremos los términos, la ejecución, la garantía y el amparo directo como medio para impugnar el laudo.

Manifestado lo anterior lo que se pretende es homologar los artículos 945 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 21 de Ley de Amparo en cuanto a la Ejecución del Laudo y la impugnación del mismo por la vía Amparo Directo. Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 945 señala que “ el Laudo debe cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación ” ; pero al analizar la

Ley de Amparo nos encontramos con una traba legal para ejecutar el Laudo, ya que en su artículo 21 de la Ley de Amparo indica: el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución , o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos .

“LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LA EJECUCIÓN Y LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO”.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 PROCESO

La definición de la palabra “Proceso” proviene del vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. El proceso judicial es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.¹

Delgado Moya, define al Proceso como: “La serie de actos de los sujetos procesales encaminados a la realización del derecho objetivo y a la tutela consiguiente de los intereses fundados en éste.”²

Arellano García define al Proceso Jurisdiccional como: “El cúmulo de actos, regulados normalmente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”³

¹ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de derecho procesal civil, décimo séptima reimpresión, editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1997, pagina 121-122.

² DELGADO MOYA, Rubén, Derecho social del presente, editorial Porrúa, México, 1977, página 121

³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría general del proceso, octava edición, editorial Porrúa, México, 1999, página 6.

Las definiciones antes citadas son acertadas; aunque a continuación trataremos de dar una breve definición de lo que sería proceso: es el conjunto de actos del Estado que van encaminados, a la resolución de los conflictos presentados ante la autoridad; el cual deberá de resolver mediante un juicio. Se podría decir que el proceso es la causa; por decir el incumplimiento de contrato es el acto que da origen al conflicto en materia laboral.

1.2 PROCEDIMIENTO

Procedimiento.- Etimológicamente, “el término equivale a forma, modo, o manera de hacer algo. En lenguaje técnico jurídico constituye el procedimiento judicial, las formas a que está sometida el cumplimiento de los actos y trámites del proceso. También se emplea el vocablo como sinónimo de proceso.”⁴

Delgado Moya manifiesta que el procedimiento: “corresponde al normativo externo, al conjunto de reglas que rigen el fenómeno.”⁵

Bermúdez Cisneros define al procedimiento: “como el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos.”⁶

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es “sinónimo de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de la de juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de justicia. Las violaciones de la leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en vía de amparo.”⁷

⁴ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, Diccionario jurídico, tercera edición, editorial ediciones contabilidad moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972, Página 178

⁵ DELGADO MOYA, Rubén, Derecho social del presente, Op. Cit. página 493

⁶ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho procesal del trabajo, segunda Edición, editorial trillas, México, 1999, página 321

⁷ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 420.

Palomar de Miguel en su obra define al procedimiento como: “acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. Actuación por trámites judiciales o administrativos. Fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca.”⁸

A nuestro parecer, sentimos que el procedimiento es un derivado del proceso, puesto que en el proceso van inmiscuidos todos los actos. Es por eso que para poder definir lo que es el procedimiento primero debemos saber lo que es el proceso como el conjunto de actos , es decir que sería la causa mismo y el procedimiento sería la forma en que se va a desenvolverse el asunto; sería como el camino que deberá de seguir la causa sin salirse del parámetro, ya que en diferentes materias la forma es muy importante, por que la ley lo exige y aunque en otras la forma no es tan estricta es necesario señalar cada uno de los hechos en controversia.

1.3 TRABAJADOR

El artículo 8º. De la Ley Federal de Trabajo define al trabajador como: “la persona física que presta a otra , física o moral, un trabajo personal subordinado”. Además señala que para los efectos de esta disposición , se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material , independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Díaz de León, cita al decreto francés de fecha 14 de mayo de 1938 en el cual estipula: “trabajador es todo aquel que ocupa un empleo colocándose en una situación de subordinación con respecto al empleador para la ejecución de un trabajo, cualquiera que sea su naturaleza de ese empleo e independientemente del modo de remuneración utilizado y aun en ausencia de

⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000, página 1251

toda remuneración ". Ante esta definición menciona que se pueden encontrar personas que reciben distinta determinación tales como obreros, empleados, servidores.⁹

Trabajador.-desde el punto de vista del derecho del trabajo, "es el que presta su colaboración manual o intelectual a un tercero, en relación de dependencia y mediante retribución."¹⁰

Trabajador.- "la denominación de trabajador responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo, amén de que unifica el carácter de ellos que viven de su esfuerzo ya preponderadamente material o intelectual."¹¹

Trabajador.- "es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo."¹²

En cada una de estas definiciones sentimos que son atinadas por el hecho de tocar a las palabras subordinación y trabajo; puesto que para nosotros al haber una subordinación y la realización de un trabajo sea física o mental ya existe una relación laboral y por consiguiente se recibirá una retribución económica o en especie dependiendo de lo pactado por ambas partes; de acuerdo al trabajo realizado por el trabajador.

⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, La prueba en el proceso laboral, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1990, página 8

¹⁰ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, Diccionario jurídico, tercera edición, editorial ediciones contabilidad moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972, página 593

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario jurídico mexicano, décimo quinta edición, editorial Porrúa, México, 2000, página 3106

¹² PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, tomo II, Op. Cit. , página 1553

1.4 PATRON

El artículo 10º. de la Ley Federal del Trabajo menciona: “es el patrón la persona física o moral que utiliza, los servicio de uno o varios trabajadores. Si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre utiliza servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel lo será también de estos”.

Patrón.- “es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio , mediante retribución.”¹³

De Buen cita a Juan D. Pozzo.- Define al empleador o patrón o empresario: “es quién puede dirigir la autoridad laboral, de un tercero que trabaja bajo su dependencia mediante retribución”.¹⁴

Nos atrevimos a definir lo que es patrón aunque las definiciones antes citadas nos parecen buenas: “el patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios personales sea física o metal de una o varias personas y este a su vez les retribuye mediante una cantidad de dinero o en especie por el servicio o trabajo realizado”.

Acerca de la definición de patrón que da la Ley Federal del Trabajo sentimos que es apropiada aunque podríamos decir en nuestras propias palabras que Patrón se refiere a: la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; este a la vez retribuye mediante una cierta cantidad de dinero o en especie por el servicio prestado. Al momento de dar un servicio esto conlleva una retribución; pero si este recibe un servicio sin la retribución, entonces no sería trabajo sino una explotación de la mano de obra y no recibiría el nombre de patrón sino de explotador.

¹³ DE BUEN, Néstor, Derecho del trabajo, décimo tercera edición, Tomo I, editorial Porrúa, México, 2000, página 503

¹⁴ ibidem, página 502

1.5 AUDIENCIA

La palabra audiencia proviene del latín “audientia”, “que significaba el acto de escuchar. En el imperio romano, audiencia designaba al acto durante el cual el juez escuchaba los alegatos de las partes.”¹⁵

Audiencia.- (del latín audientia) “consiste en el acto por parte de los soberanos o autoridades; de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.”¹⁶

Audiencia.- “es el nombre que se ha dado al derecho que toda persona tiene a ser escuchada u oída en aquellos juicios cuyo resultado puede afectar sus intereses jurídicos (aunque en este sentido se habla más frecuentemente de garantía de audiencia, que de derecho de audiencia).”¹⁷

El maestro Arellano García define a la palabra audiencia en la cual dice : “representa la oportunidad procesal por la que el juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso, así como a los terceros que tienen ingerencia, en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos.”¹⁸

Bermúdez Cisneros señala a la audiencia: “como el acto en el que el tribunal oye a las partes o recibe pruebas.”¹⁹

Las audiencias.- “son el conjunto de actos procesales que realizan las juntas por medio de las representantes que las integran, oyendo a las partes y a

¹⁵ OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, quinta edición, editorial Oxford, México, 2001, página 289.

¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario jurídico mexicano, décimo quinta Edición, editorial Porrúa, México, 2000, página 264.

¹⁷ OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, Op. Cit., página 289

¹⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría general del proceso, Op. Cit., página 93

¹⁹ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit., página 317

través de los cuales se desarrollan prácticamente el proceso laboral , ya que es preponderadamente oral.”²⁰

Consideramos que la definición más acertada a nuestro parecer es la dada por el doctor Arellano García, Carlos; por el solo hecho de nombrar a todos los que participan en el proceso.

1.6 CONCILIACIÓN

La Organización Internacional del Trabajo (O. I. T). define a la conciliación como: “ Una práctica consistente en utilizar los servicios de una tercera parte neutral, para que ayude a las partes en un conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o a una solución adaptada de común acuerdo”.²¹

La conciliación.- “es un acuerdo entre las partes y que nunca será objetivo de una conciliación determinar quién tiene la razón o quién carece de ella.”²²

La conciliación.- “es un forma autocompositiva, que termina con gran cantidad de los conflictos planteados ante los tribunales laborales, siempre y cuando la autoridad correspondiente reconozca la importancia que la institución tiene, y los beneficios que para la solución de los conflictos laborales pueden obtenerse si se practica no con oficiosidad de mero trámite, sino con la firme idea de que dialogando con las partes y proponiendo soluciones componedoras, se pueden llegar a una justa y equitativa solución.”²³

²⁰ TENA SUCK, Rafael, Derecho procesal del trabajo, primera reimpresión, editorial Trillas, México, 1999,página 82.

²¹ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit., página 67

²²Ibidem

²³Ibidem página 135.

Conciliación.- “Una práctica consistente en utilizar los servicios de una tercera parte neutral, para que ayude a las partes en conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o a una solución adaptada de común acuerdo.”²⁴

Conciliación: “es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase , tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra. En la conciliación se evita un pleito futuro o termina uno presente por avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo sin necesitar la intervención de la autoridad jurisdiccional del conciliador.”²⁵

La conciliación “es el acuerdo a que llegan las partes de un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes para encontrar al derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.”²⁶

De Buen Néstor.- define “ la conciliación es un procedimiento para poner fin a los conflictos laborales, jurídicos y de intereses individuales y colectivos, con la intervención de un tercero que ni propone, que ni decide; mediante la celebración de un acuerdo previo a la resolución judicial”.²⁷

En cuanto a las definiciones citadas consideramos que la definición más acertada de conciliación es la proporcionada por Néstor de Buen; pero nos atrevimos a dar un breve definición de conciliación: “es el acto por medio del cual; las partes en conflicto tratarán de ponerse de acuerdo, para resolver un

²⁴Ibidem página 317

²⁵ PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, vigésima edición, editorial Porrúa, México, 1991, páginas 167.

²⁶ Ibidem. página 168

²⁷ DE BUEN, Néstor, Derecho procesal del trabajo, 2ª. edición, editorial Porrúa, México, 1990, página 94-95.

hacho controvertido pero cuidando en no llegar a un litigio, que es el fin que se pretende y se llevará acabo bajo la supervisión de un tercero ajeno al hecho”.

1.7 DEMANDA

Bermúdez Cisneros manifiesta que se debe de entender por demanda: “al acto inicial de reclamo planteado por una de las partes ante el tribunal correspondiente, a fin de que se le dé o ponga en posesión de un supuesto derecho que le a sido violado por un tercero del cuál hace el reclamo.”²⁸

Demanda.- Entiéndanse por demanda “al acto inicial de reclamo planteado, por una de las partes ante el tribunal correspondiente, afín de que se le dé o ponga en posesión, de un supuesto derecho que le ha sido violado por un tercero del cuál hace el reclamo.”²⁹

Néstor de Buen, define a la demanda como: “ el punto de partida del proceso y, en estricto sentido, el vehículo de las prestaciones que se hacen valer ante la autoridad jurisdiccional, reclamando su intervención frente a un tercero.”³⁰

Demanda: “es un acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandate, formula su pretensión, expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.”³¹

La demanda es “el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio dela acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.

²⁸ BERMÚDEZ CISNEROS. Miguel, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit. página 127.

²⁹ Ibidem página 328

³⁰ DE BUEN, Néstor, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit. , página 324.

³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario jurídico mexicano, décimo quinta Edición, editorial Porrúa, México, 2000, página 889.

Acción como facultad o poder que tienen las personas para activar el órgano jurisdiccional y pretensión la reclamación al demandado sobre hechos.”³²

La demanda “es un instrumento formal , el vehículo indispensable para hacer valer el derecho de acción y el continente de las prestaciones. La demanda es solo una petición inicial, la que pone en movimiento la maquinaria jurisdiccional.”³³

La definición que da el Instituto de Investigaciones Jurídicas sentimos que es la más apropiada; puesto que cumple con todas las expectativas que se pretenden en una demanda. Para nosotros la demanda: “ es el instrumento u ocursu por el cual el actor o actores ponen en movimiento la maquinaria procesal, solicitando al juez que se les cumplan todas y cada una de las pretensiones”.

1.8 EXCEPCIÓN

El doctor Arellano García, define a la excepción como: “El derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o contra demandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconveniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda y cuyo objeto es detener el proceso o bien, detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.”³⁴

La excepción “es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional.”³⁵

³² Idem.

³³ TENA SUCK, Rafael, Derecho procesal del trabajo, primera reimpresión editorial trillas, México, 1999, página 325.

³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría general del proceso, Op. Cit. página 303.

³⁵ TENA SUCK, Rafael, Derecho procesal de trabajo, Op. Cit. página 39

Excepción.- “título o motivo jurídico que alega el demandado con el fin de hacer eficaz la acción del demandante, como la prescripción del dominio, el pago de la deuda etc.”³⁶

Excepción.- “oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir, el derecho que el demandado pretende hacer valer , con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.”³⁷

Nosotros definimos a la excepción como: “el medio procesal que el demandado tiene para defenderse de la acción intentada por parte del actor, en la que solicita una restitución de un derecho que aparentemente le fue violado”.

1.9 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La prueba en estricto sentido: “es la verificación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio , todo conjunto de actos desarrollados por las partes, por los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial, sobre los hechos discutidos y discutibles”.³⁸

Prueba.- “es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia”.³⁹

³⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, tomo I, editorial Porrúa, México, 2000, página 652.

³⁷ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Op. Cit. , página 279.

³⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario jurídico mexicano, Op. Cit. página 2632-2633

³⁹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., página 424.

La palabra ofrecimiento proviene de la voz latina offerre: “que significa prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo, así como presentar o dar a alguien una cosa”.⁴⁰

El ofrecimiento probatorio: “es uno de los actos de petición de las partes, es decir, de aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión procedimental, con el que inician la evacuación de una de las cargas que gravitan sobre ellas o, en el caso específico, la de demostrar los hechos del proceso”.⁴¹

Díaz De León define al ofrecimiento probatorio como: “aquel acto de petición por el cual se manifiesta la voluntad de las partes, en forma oral o escrita, de cumplir con la carga de la prueba mediante la solicitud de que sean admitidos los medios que estiman conducentes para demostrar sus pretensiones y excepciones”.⁴²

Ofrecimiento de pruebas: “es el acto procesal, mediante el cual el actor pone a disposición del tribunal juzgador los elementos de prueba con los que pretende comprobar su situación o acción y el demandado a su vez pone sus respectivas pruebas a fin de comprobar sus excepciones o defensas , es el que corresponde a lo que Carnelutti llamaba la disponibilidad de la prueba”.⁴³

Ofrecimiento probatorio.- “se entiende como la manifestación de la voluntad que externan las partes a la junta, en forma oral o escrita, por medio de la cual le solicitan sean tomadas en cuenta y consecuentemente, aprobadas y desahogados los medios que estimaron conducentes para probar sus peticiones o excepciones”.⁴⁴

⁴⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, La prueba en el proceso laboral, tomo II, editorial Porrúa, México, 1990 página 975.

⁴¹ Idem.

⁴² ibidem. página 976

⁴³ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit. página 141.

⁴⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, La prueba en el proceso laboral, tomo II, Op. Cit. página 1134.

Consideramos que el ofrecimiento de pruebas la podemos definir como: “la etapa procesal por la cual las partes se presentan ante el juez para proporcionar las pruebas que consideran pertinentes para probar los hechos y las excepciones presentadas por los interesados en el asunto”.

1.10 ADMISIÓN DE PRUEBAS

El vocablo admisión.- “del verbo latino *admittere*-recibir o dar entrada, aunada a la locución probatoria, permite dar idea coincidente con la definición que se enunciará a continuación: Admisión probatoria.-se define como el acto procesal por el cuál el órgano jurisdiccional otorgue adquisencia para que una prueba , determinada y propuesta por una de las partes sea considerada como medio de convicción en el proceso, resolviendo agregarla o practicarla según sea el caso.”⁴⁵

La admisión en sentido procesal, “significa no únicamente aceptar de una manera expresa las proposiciones de la contraparte, sino, asimismo, el no contradecir o no refutar las aseveraciones del adversario, lo cual adjetivamente es considerado como un tácito asentamiento.”⁴⁶

La admisión de pruebas : “como el acto procesal por el cual la junta da adquisencia, para que una prueba determinada sea considerada como medio de convicción, en el proceso y , por lo tanto, resuelve agregarla o practicarla según el caso.”⁴⁷

Auto admisorio.- “el que tiene por admitida una promoción, escrito o recurso.”⁴⁸

⁴⁵ Ibidem. página 1086.

⁴⁶ Ibidem., página 1001.

⁴⁷ Ibidem. página 1143.

⁴⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario Para juristas, tomo II, Op. Cit. página 162.

En nuestra opinión el auto admisorio es el acto jurídico por el cual la autoridad laboral da por admitidas todas y cada una de las pruebas que las partes presenten en el juicio (demandante y demandado).

1.11 RESOLUCIÓN

Resolución.- “(Del latín *resolutio*, *onis*) acción y efecto de resolver. Judicialmente es el acto de juez o del tribunal dicta en el ejercicio de su jurisdicción. Puede revestir la forma de providencia, auto o sentencia .”⁴⁹

Resolución.-“acción y efecto de resolverse. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad o gubernativa.”⁵⁰

Resoluciones judiciales “son los actos por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes.”⁵¹

Las resoluciones judiciales “son todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez, que tienden a ejercer sobre le proceso una influencia directa, inmediata o de definición de la controversia.”⁵²

Resoluciones judiciales.- “son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.”⁵³

⁴⁹ VILLA-REAL MOLINA, Ricardo y ARCO TORRES, Miguel Ángel del, Diccionario de términos jurídicos, editorial Comares, Granada, 1999, página 450.

⁵⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, tomo II, Diccionario de términos jurídicos, Op. Cit. página 1374.

⁵¹ OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso. Op. Cit., página 288.

⁵² TENA SUCK, Rafael, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit. página 138.

⁵³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario jurídico mexicano, Op. Cit. página 2822.

Resolución judicial.- “acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión.”⁵⁴

Resolución judicial “son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata. Las resoluciones se caracterizan: por ser acto de jurisdicción; por que mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados; por que mediante ellas se tramita ,el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio.”⁵⁵

A nuestra manera de ver y definir a la resolución consideramos que dicha palabra significa: es el acto jurídico por medio del cual se llega a la verdad verdadera partiendo de una verdad histórica; es decir; que la resolución es la parte final del juicio, en donde el juez o autoridad laboral exterioriza y decide en ese acto quién tiene la razón y de que manera se va a pagar o resarcir los daños y perjuicios causados por la parte que le fue causado el menoscabo.

1.12 ACUERDOS

Acuerdo.- “resolución que dicta el tribunal en un asunto judicial.”⁵⁶

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 837 fracción I denomina a los acuerdos como simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio.

Acuerdo.- “las resoluciones que dictan los jueces o las salas colegiadas en asuntos judiciales y también el acto en que se dictan y que debe ser

⁵⁴ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Op. Cit., página 442.

⁵⁵ PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Op. Cit., páginas 713-714

⁵⁶ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit. pagina 315.

reservado con arreglo a la práctica de muchos años y a lo que ordena el artículo 59 del código de procedimientos civiles.”⁵⁷

Acuerdo.- “resolución adaptada por un tribunal u órgano administrativo. Punto de coincidencia en relación con un conflicto de intereses de carácter privado. Expresión de la voluntad respecto a la conclusión de un determinado acto jurídico” .⁵⁸

Acuerdo.- “(de acordar) resolución tomada en los tribunales, reuniones o grupos. Convenio entre dos o más partes. Determinación que tiene fuerza de ley.”⁵⁹

En nuestra opinión el acuerdo : es una resolución emitida por los tribunales civiles, penales, mercantiles o laborales cuando se trate de simples determinaciones de tramite o cuando se trata alguna cuestión dentro del negocio.

1.13 AUTOS INCIDENTALES

El artículo 837 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, señala que son autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelven dentro o fuera de juicio un incidente.

Auto.- “resolución judicial que lo es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes; mediante él, el tribunal ordena el proceso.”⁶⁰

⁵⁷ PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Op. Cit., página 54.

⁵⁸ DE PINA ,Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Op. Cit., página 57.

⁵⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, tomo II, Op. Cit., pagina 40.

⁶⁰ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit. página 196.

Auto.- “forma de resolución judicial fundada que decide cuestiones secundarias o incidentales para las que no se requiere sentencia.”⁶¹

Auto.- “resolución judicial que lo es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes; mediante él, el Tribunal ordena el proceso. El código actual distingue claramente los autos de los decretos. Define a éstos como determinaciones de mero trámite. incidente de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras se resuelvan referirse a presupuestos procesales, sin los que el proceso pueda ser valido. Se le llama previo y de especial pronunciamiento por que han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierne y no por la definitiva.”⁶²

Creemos que el auto incidental es aquella que se lleva a cabo dentro o fuera del juicio en la que se da una resolución a algún incidente previo y especial pronunciamiento tipificado por la Ley Federal del Trabajo.

1.14 RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

El artículo 837 fracción II de la Ley Federal del Trabajo menciona que lo autos incidentales o resoluciones interlocutorias son : cuando resuelven dentro o fuera de juicio un incidente.

Sentencia interlocutoria.- “decisión que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.”⁶³

⁶¹ VILLA-REAL MOLINA, Ricardo y ARCO TORRES, Miguel Ángel del, Diccionario de términos jurídicos, editorial Comares, granada, 1999, página 43.

⁶² PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil., op. cit. página 411-412.

⁶³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, tomo II Op. Cit. página 1375.

Auto interlocutorio.- “el que durante el curso del juicio decide un asunto incidental.”⁶⁴

Resolución interlocutoria.- “sentencia que falla un incidente en contra posición a la definitiva que decide el juicio en lo principal.”⁶⁵

Auto interlocutorio.- “el que recae sobre un artículo o incidente del pleito, sin decidir de forma definitiva éste.”⁶⁶

Viene siendo lo mismo lo que se definió con anterioridad, puesto que la Ley Federal del Trabajo reconoce a las dos resoluciones tanto los Autos Incidentales como las Resoluciones Interlocutorias.

1.15 LAUDO

El artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III señala que son laudos: cuando deciden sobre el fondo del asunto.

El termino laudo, “voz verbal de (laudere, de laus, laudis,) significa alabar, alabanza , luego en la edad media recibió otros significados, fallar como arbitro. En nuestro país , sentencia y laudo; en materia de trabajo se consideran como sinónimos aunque su evolución semántica sea distinta”.⁶⁷

Laudo.- “es el acto jurisdiccional en virtud del cual la junta aplica la norma al caso concreto a fin de resolver y destruir la incertidumbre del derecho.”⁶⁸

Laudos.- “son las resoluciones laborales que deciden sobre el fondo el conflicto con carácter definitivo. La definitividad ésta consignada en el artículo

⁶⁴ Ibidem., página 162.

⁶⁵ PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil. Op. Cit. página 444.

⁶⁶ VILLA-REAL MOLINA, Ricardo y ARCO TORRES, Miguel Ángel del, Diccionario de términos jurídicos. Op. Cit. página 44.

⁶⁷ TENA SUCK, Rafael, Derecho procesal del trabajo. Op. Cit. página 139.

⁶⁸ Idem.

848 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso”.⁶⁹

Laudo (de laudar).- “decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables componedores. Figura sobre resoluciones laborales de trabajo, por la que, si el conflicto colectivo se planteara para modificar las condiciones de trabajo, la autoridad laboral dictaría dicho laudo de obligado cumplimiento, resolviendo sobre todas las cuestiones”.⁷⁰

Laudo.-“resolución de los jueces, árbitros, o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictadas en el propio procedimiento seguido al efecto. El laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos .en nuestro país , laudo es la resolución de fondo dictada por las juntas de conciliación y arbitraje”.⁷¹

A nuestro parecer el laudo es la resolución que dan las autoridades y pone fin al asunto o juicio llevado por las partes.

1.16 EJECUCIÓN

La ejecución del laudo.- “consiste en su cumplimiento, en hacer efectivo lo juzgado; pues de otro modo el laudo se convertiría en una declaración platónica.”⁷²

Ejecución de laudos.“es realizar o llevar a la práctica un fallo o decisión en materia de derecho del trabajo. Hacer efectivo el contenido de una norma

⁶⁹ CLIMENT BELTRÁN, Juan, Elementos de derecho procesal del trabajo, editorial esfinge, México, 1989, página 196.

⁷⁰ VILLA-REAL MOLINA, Ricardo y ARCO TORRES, Miguel Ángel del, Diccionario de términos jurídicos, Op. Cit. página 280.

⁷¹ DE PINA ,Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho Op. Cit., página 351.

⁷² CLIMENT BELTRÁN, Juan, Elementos de derecho procesal del trabajo, op. cit página 353.

individual ordena por una sentencia o “ laudo” laboral. Son actos encaminados a lograr el cumplimiento de las resoluciones dictadas por las juntas de conciliación y arbitraje mediante las cuales se pone fin a un conflicto.”⁷³

Ejecución.- “ultima parte del procedimiento judicial, encaminada a dar cumplimiento a la sentencia definitiva delo juez o tribunal competente. Sentencia, der. Acción y efecto de llevar a cabo lo determinado en un fallo dictado por la autoridad competente.”⁷⁴

En razón a las definiciones anteriormente citadas creemos que la ejecución: es el acto jurídico por la cual una de las partes que obtuvo el laudo favorable solicita a la autoridad se ejecute el laudo en todas y cada una de los resolutiveos emitidos por la autoridad.

1.17 GARANTÍA

Garantía.- “cosa que protege y asegura contra algún riesgo o necesidad. Garantía Judicial aquella que exige la ley que se otorguen en determinados casos para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan resultar de las medidas de seguridad o de carácter coactivo que el Juez autorice a pedimento de una de las partes y en contra de la otra.”⁷⁵

Garantía.- “aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso del pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.”⁷⁶

⁷³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario jurídico mexicano, Op. Cit., página 1229.

⁷⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, Op. Cit. página 564.

⁷⁵ Ibidem. página 393.

⁷⁶ DE PINA ,Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Op. Cit. página 299.

Garantía judicial.-“son las que exige la ley, que se otorguen en determinados casos para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan resultar de las medidas de seguridad o de carácter coactivo que el juez autorice, a pedimento de una de las partes, y en contra de la otra.”⁷⁷

Consideramos que la garantía: es el medio coactivo que tiene la autoridad para asegura el pago de lo ganado en el laudo o sentencia, los daños y perjuicios que pueda causar, al no querer acatar los resolutivos impuestos en el laudo.

1.18 AMPARO

El amparo es “una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la institución.”⁷⁸

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela define al amparo como: “el juicio o proceso que inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”⁷⁹

El doctor Arellano García ,Carlos define al amparo como: “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso

⁷⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, Op. Cit. páginas 724-725.

⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, trigésimo octava edición, editorial Porrúa, México, 2001, página 176.

⁷⁹ Ibidem. página 177.

estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”⁸⁰

El amparo es “una institución jurídica que se tramita y se resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios , con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.”⁸¹

A nuestra consideración creemos que las definiciones son acertadas; pero también tratamos de definir la palabra amparo como: el medio de defensa que utiliza el gobernado para defenderse de un acto de autoridad que se considere como acto violatorio de sus garantías individuales, pero para esto es necesario que se agoten todas las instancias legales que la ley señale.

1.19 AMPARO DIRECTO

El amparo directo es “aquella que llega en forma inmediata ante los tribunales colegiados de circuito y cuya sustanciación se realiza en una sola instancia. este tipo de amparo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.”⁸²

⁸⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de amparo, cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1998, página 329.

⁸¹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, editorial Oxford, México, 1999, página 31-32.

⁸² Ibidem. página 157.

Amparo directo.- “se le llama así por que los tribunales colegiados de circuito, conocen en forma directa y originaria, este amparo es uni-instancial este calificativo se le debe a que tiene una sola instancia.”⁸³

El amparo directo “tiene por materia las sentencias en la cuales ya sea ha resuelto el asunto en lo principal y no existe recurso por medio del cual se puede modificar , revocar, o confirmar de acuerdo al artículo 46 de la ley de amparo.”⁸⁴

El juicio de amparo directo procede en materia laboral “contra laudos emitidos por tribunales de trabajo cuando sea contraria a la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho.”⁸⁵

Nosotros definimos al Amparo Directo como : el medio de impugnación que procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio; el cual es tramitado ante los tribunales colegiados de circuito o ante la suprema corte de justicia de la nación, dependiendo de la gravedad de asunto.

1.20 AMPARO INDIRECTO

El jurista Espinoza Barragán manifiesta que con forme a la terminología legal y a la que se utiliza en al jurisprudencia se da el nombre de Amparo Indirecto “al que se inicia ante un juez de distrito , pero que puede llegar al conocimiento de quién en definitiva y por jerarquía institucional debe decir la ultima palabra, es decir, la Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Colegiado de Circuito de manera mediata o indirecta, a través del recurso de revisión que haga valer cualquiera de las partes en contra de la resolución dictada en primera

⁸³ PADILLA, R. José, Sinopsis de amparo, cuarta Edición, editorial Cárdenas, México, 1996, página 252.

⁸⁴ Ibidem, página 15.

⁸⁵ DE BUEN, Néstor, Derecho procesal de trabajo, Op. Cit., página 514.

instancia por el juez de distrito. Los amparos indirectos son los que se interponen contra actos de autoridad que no son sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.”⁸⁶

El amparo indirecto o bi-instancial es “un medio por el cual se impugnan las leyes, tratados internacionales y los reglamentos, así los actos genéricos; primero ante un Juzgado de Distrito y luego en grado de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.”⁸⁷

El amparo indirecto o bi-instancial es “el acto por el que procede en contra de leyes, tratados internacionales y reglamentos, actos administrativos, actos fuera del juicio o después de concluido, actos en juicio de imposible reparación, dentro del mismo juicio, actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al propio juicio, contra leyes o actos por invasión de competencias.”⁸⁸

Al amparo indirecto lo definimos como: el medio de defensa que se interpone ante el Tribunal Unitario de Circuito en contra de actos de autoridad municipal, local, estatal y federal y estas no deberán ser sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al negocio.

1.21 QUEJOSO O AGRAVIADO

El quejoso o agraviado.- “es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.”⁸⁹

⁸⁶ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, Op. Cit. página 124.

⁸⁷ PADILLA, R. José, Sipnosis de amparo, Op. Cit. página 189.

⁸⁸ Ibidem, página 190-191

⁸⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Juicio de amparo, Op. Cit. página 466.

Quejoso.- “es la persona física o moral nacional o extranjera, que sufre la afectación en su esfera de derechos o garantías individuales y sociales por el acto de autoridad.”⁹⁰

Quejoso o agraviado.- “es la persona física o moral, privada u oficial , que ejercita la acción constitucional ante el órgano constitucional de amparo por considerar que una ley o acto de autoridad violó sus garantías , y pretende que se le restituya en el goce y disfrute de los mismas.”⁹¹

Al quejoso lo definimos como: la persona física o moral que pone en acción al amparo llámese directo o indirecto con el fin de reclamar o impugnar un acto de autoridad o ley proveniente de una autoridad municipal, local, estatal o federal esta por presumirse de la existencia de una violación a las garantías individuales.

1.22 AUTORIDAD

La palabra autoridad “proviene del sustantivo latino” autoritas “ “autiritatis”. la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar la justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna cosa o por alguna persona.”⁹²

El artículo 11º. de la Ley de Amparo estipula que es autoridad responsable: la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

⁹⁰ PADILLA, R. José, Sinopsis de amparo, Op. Cit. página 127.

⁹¹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, Op. Cit. página 53.

⁹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, décimo novena Edición, Madrid, 1970, página 145.

Arellano García ,Carlos define en su obra que “autoridad responsable debe de ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia, y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.”⁹³

La autoridad responsable en el amparo es “el órgano estatal, bien federal, local, o municipal, a quién el quejoso la atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.”⁹⁴

Burgoa Orihuela, Ignacio define a la autoridad como: “el órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales especiales , jurídicas o fácticas, dadas dentro del estado o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”⁹⁵

Concepto de autoridad para efectos del amparo.

autoridades. Quienes lo son.

“el termino autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtual de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser publica la fuerza de que disponen”.⁹⁶

Apéndice 1975. pleno y salas, tesis 53, p. p. 98, apéndice 1995, tomo VI , tesis 655, p.430.

⁹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Juicio de amparo, Op. Cit. página 477.

⁹⁴ Ibidem

⁹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Juicio de amparo, Op. Cit . página 190.

⁹⁶ Apéndice 1975. pleno y salas, tesis 53, p. p. 98, apéndice 1995, tomo VI , tesis 655, página 430

Definimos a la autoridad como: la persona física investida de un poder que le da el Estado para ejercer actos públicos, creación de leyes, aplicación de las mismas y con ayuda de la coacción de la fuerza pública.

1.23 TERCERO PERJUDICADO

Tercero perjudicado.-“es toda persona física o moral que puede ser afectado con la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, y a la que legalmente se le da intervención en el mismo, radicando normalmente su pretensión en que se sobresea o niegue el amparo al quejoso, y deje subsistente el acto reclamado.”⁹⁷

“En el amparo, desde este ángulo meramente gramatical podría ser correcto designar “tercero “ a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener el carácter de actor o demandado.”⁹⁸

El doctor Arellano García, Carlos define al tercero perjudicado como: “la persona física o moral a quién, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permite contradecir las prestaciones del quejoso en el juicio de amparo.”⁹⁹

En el juicio de amparo será “tercero perjudicado”.- “todo aquel que tenga derecho opuesto al quejoso y, por lo mismo, que tenga interés en que subsista el acto reclamado.”¹⁰⁰

Tercero perjudicado.- “toda aquella persona que ostenta un derecho opuesto al quejoso o agraviado, tiene legitimación para ser considerado como

⁹⁷ ESPINAZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, Op. Cit. página 57.

⁹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, juicio de amparo, Op. Cit. página 482.

⁹⁹ *Ibidem* página 483.

¹⁰⁰ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit. página 236.

parte y puede ofrecer pruebas, así como presentar alegatos y promover los recursos necesarios para que sobreviva la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.”¹⁰¹

La definimos como: la persona física o moral que tiene interés para que sobreviva el acto reclamado y por consecuencia es considerado como parte en el Juicio de Amparo y podrá ofrecer pruebas, alegatos y promover recursos ante el tribunal respectivo.

1.24 MINISTERIO PUBLICO

.Ministerio público.- “es considerada una parte cuya función es armonizar y regular los intereses que están en controversia en el juicio de amparo, y debe velar por los intereses de la comunidad procurando que en todos los casos se resuelva conforme a derecho.”¹⁰²

El artículo 5º. de la Ley de Amparo estipula es parte en el juicio de amparo:

Fracción IV.- el Ministerio Publico Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta ley; inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para la pronta y expedita administración de justicia.

Ministerio publico.- “es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de

¹⁰¹ PADILLA, R. José, Sipnosis de amparo Op. Cit. página 130.

¹⁰² ESPINAZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, Op. Cit. página 58.

orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces.”¹⁰³

Creemos que es el aparato u órgano del Estado que representa al gobernado en los asuntos en donde se consideren que sus derechos hayan sido violados y a su vez actúa como representante social.

1.25 DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Para proseguir con el estudio debemos saber y entender qué es el “Derecho Procesal de Trabajo”, para ello citaremos definiciones de algunos autores:

Alberto Trueba Urbina define al derecho procesal del trabajo como: “conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obreros e inter-patronales”.¹⁰⁴

Mario Salinas Suárez del Real menciona que el derecho procesal de trabajo es público y “estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el tramite a seguir en las conflictos individuales, colectivas y económicas en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos”.¹⁰⁵

De Buen L, Néstor, define al derecho procesal como: “el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo. Esta definición, que intenta ser sintética pone de manifiesto la concepción normativa: derecho objetivo; la intervención del órgano competente; solución jurisdiccional

¹⁰³ OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, Op. Cit., página 248-249.

¹⁰⁴ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho procesal del trabajo, editorial Porrúa, México, 1971, Pagina 74.

¹⁰⁵ SALINAS SUAREZ DEL REAL, Mario, Practica laboral forense, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1980, Pagina 4.

y su objeto específico; los conflictos de trabajo.; la dimensión precisa de cada uno de los elementos se pondrá de manifiesto a lo largo de esta obra”.¹⁰⁶

El derecho procesal del trabajo es “una nueva rama de la ciencia jurídica, surgida y estructurada en los últimos años, pero dotada de un vigor que solo se obtiene de la cuestión social que lo propicia. Su fin la reglamentación de toda secuela del proceso, mediante la fijación de la norma jurídica por la que se pueden hacer efectivos los derechos sustantivos consignados en las leyes laborales”.¹⁰⁷

Bermúdez Cisneros, cita a Stafforini y define al derecho procesal del trabajo:

“El derecho procesal del trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico entre el orden jurídico de los factores de la producción. Mas la intervención estatal no debe ser rígida si no humana, inspirada en postulados de principio social, ya que el Derecho de Trabajo reivindica la humanización del derecho de los últimos tiempos. Y en tal virtud, el derecho procesal del trabajo realiza la función más extensa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica: impartir justicia social”.¹⁰⁸

No presentamos definición alguna por que consideramos que las definiciones antes citadas son buenas y no necesitan algún cambio u opinión diferente.

¹⁰⁶ DE BUEN , Néstor, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit., Pagina 38

¹⁰⁷ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho procesal del trabajo, Op. Cit., Pagina 18.

¹⁰⁸ Ibidem, Pagina 19.

CAPITULO II

MARCO HISTORICO

2.1 ORIGEN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO

En este capítulo explicaremos como ha surgido y evolucionado el derecho de trabajo en México, por tal motivo iniciaremos desde la época precolonial hasta nuestros días, como bien se sabe en nuestro país o en nuestra altiplanicie mexicana se establecieron varios grupos étnicos; pero solo mencionaremos al más importantes hasta antes de la conquista, que se encontraba en la meseta central.

Al pueblo Azteca uno de los más importantes, fue un pueblo guerrero y lleno de conocimientos, puesto que a medida que iban conquistando a los pueblos que rodeaban la altiplanicie aprendían de ellos; todo acerca de su cultura, su economía, su política y su forma de gobierno ; es decir que tomaban lo que más les favorecía para su gobierno.

En este periodo no se puede hablar de un derecho laboral propiamente y mucho menos de practicas laborales especificas; lo que se pretende exponer son solamente indicios, de cómo y de que forma se llegó a presentar el derecho del trabajo en este pueblo; es un poco aventurado afirmar que lo que expondremos sea derecho del trabajo ya que solo son indicios.

Para poder hacer un breve estudio sobre este punto, separaremos en épocas para iniciar de algo en concreto:

2.1.1 Época Azteca

2.1.2 Época Colonial

2.1.3 Época Independiente

2.1.4 Época Revolucionaria

2.1.5 Época Actual

En cada una de estas épocas explicaremos como y que tipos de cambios se fueron llevando a cabo, en cuanto a la evolución que fue desarrollando el Derecho del Trabajo en México.

2.1.1 Época Azteca

“Entre nuestros primitivos ascendientes sucedió lo mismo que ocurrió con los demás grupos de la antigüedad que vivieron en los diversos lugares del mundo, que se debía de realizar una actividad llamada trabajo para garantizar la subsistencia de estos grupos; es por eso que a la explotación de la fuerza del hombre desde tiempo atrás se conoce como trabajo”.¹⁰⁹

En el México precolonial o precortesiano , al igual que en cualquiera de los otro pueblos de la antigüedad, se puede afirmar que existió la esclavitud; puesto que los fundadores de la Gran Tenochtitlan: los Aztecas eran un pueblo guerrero y con sus constantes guerras o luchas con los demás pueblos lograban vencerlos y con ello, conllevaba a que tenían que pagar un tributo, aunque esto no era propiamente esclavitud, era un tipo de sujeción , puesto que eran obligados a pagar el tributo de guerra.

¹⁰⁹ DELGADO MOYA , Rubén, Derecho Social del Presente. Op. Cit. , pagina 37.

“Según por las reseñas que dejaron por escrito nuestros cronistas señalan que el esclavo era libre para procrear la especie, tener esposa e inclusive formar un pequeño patrimonio cuya única medida eran sus posibilidades de ahorro.”¹¹⁰ También mencionaban que las causas de esclavitud eran diversas, aunque alguna de las más importantes era la conquista, esta se daba por la guerra o lucha cuerpo a cuerpo, por la que el más fuerte tenía a su merced a otro y otras.

Las causas de la esclavitud pudieron haber sido diversos los orígenes. Delgado Moya cita a López de Gomara en su obra Historia de la Conquista de México;¹¹¹ “ el cual menciona algunas de las causas de la esclavitud: el robo, la traición, las deudas, ociosidad entre otras; cada una de estas causas se castigaban de la siguiente manera:

Robo.- se puede dar en diversas formas como el hurto de maíz, ropa o gallinas entre otras, ese hecho se castigaba haciendo esclavo al que robaba en beneficio de la persona perjudicada por el cometido de dicho ilícito y la reincidencia se castigaba con la orca o sacrificio.

Traición.- no solo se convertían en esclavos los traidores , si no que también sus hijos, parientes y todos los conocedores del hechos ya que al no denunciar se convertían en cómplices.

Deudas.- el acreedor gozaba del derecho sobre la persona de su deudor , en caso de insolvencia y para el supuesto de su muerte de este en tal condición, podía tomar, al haber de la hacienda al hijo, mujer o esclavo del desaparecido.

Ociosidad.- por último al haragán o el necesitado, como en la modalidad del galeote de la edad media al ser condenado a galeras mientras no lograra con el trabajo su propia subsistencia pasaba a revestir la categoría de esclavo, con la reserva de no perder su condición jurídica, sino en lo que se refiere a su obligación de desempeño en tareas para con el dueño a quién se le adjudicaba”.

¹¹⁰ Ibidem pagina 38.

¹¹¹ Ibidem.

Los Aztecas como cualquier otro pueblo se encontraban divididos en varias clases sociales, que en un principio fueron múltiples y heterogéneas, pues comprendían a su caudillo y a su estirpe, a los miembros del consejo, a los guerreros, a los sacerdotes y a la gran masa del pueblo o macehuales, que a su vez se dispersan en varias categorías ; se fueron seleccionando a tal grado que quedaron reducidas a dos castas únicamente: la de los nobles y a la de los macehuales. La casta de los primeramente designados era la que disponía de la dirección del trabajo y la segunda eran quienes ejecutaban el trabajo.

Al asentarse en las pródigas tierras de Anahuac, los aztecas y toda su organización se hicieron agricultores y en razón a lo antes mencionado estos no dejaron de ser un pueblo bélico del que señala la historia, ya que ellos se dedicaban a la conquista de nuevas tierras y de esa forma obligaban a los demás pueblos a pagar un tributo. Con la agricultura aparecen las formas familiares de trabajo y la organización semicooperativa, que tuvieron el efecto de impedir la explotación.

En el pueblo Azteca no se practicó la explotación del hombre por el hombre; ni siquiera llegó a ser objeto de explotación el trabajo de los prisioneros de guerra. A la concepción de trabajo libre, se hizo corresponder, además, la idea de la percepción íntegra de la remuneración.

2.1.2 Época Colonial

“La mayoría de los autores, tratadistas de la materia e historiadores que han estudiado el desenvolvimiento del derecho del trabajo durante la época colonial, por lo regular , han estado de acuerdo en considerar las leyes de indias como un paradigma de legislación y jurisprudencia o, por lo menos en reputarlas como benefactoras de nuestros naturales, respecto del trabajo que los mismos desempeñaban en dicha época en la nueva España.”¹¹²

¹¹² Ibidem pagina 39.

“En las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas leyes, cuya inspiración encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México, Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. En los primeros años de la conquista se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las leyes de indias son el resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los misioneros. Las leyes de indias llevan el sello del conquistador orgulloso; de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica, y política, no eran los iguales de los vencedores, puesto que carecían de derechos políticos y eran cruelmente explotados”.¹¹³

Las leyes de indias son el documento más valioso donde encuentran su base y fundamento, muchas de las doctrinas y disposiciones modernas de derecho del trabajo.

Durante el régimen de la Colonia, la libertad de trabajo tuvo en las ciudades muchas y graves restricciones. No se siguió en ellos un criterio social; tampoco se pretendía la consolidación del poder gubernamental; menos aun se pensaba en la organización económica de la nueva España.

El origen de esas restricciones era de orden racial. Para los españoles todas las facilidades, más aún si estos habían nacido en España; para los indios, para los mestizos o inclusive para los criollos estaba vedado el ejercicio libre de un oficio.

Estas leyes fueron demagogia de un relámpago de autoridad producido por un choque deslumbrado de utopías, es decir, que solo quedaba en ideas o

¹¹³ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, décima primera edición, editorial Porrúa, México, 2000, página 38 y siguientes.

sueños, pero nunca llegaron a ser realidad para nuestros antepasados, estas leyes no tuvieron un resultado práctico, ya que arrancaron al indio, su religión, su territorio, su hogar, sus hijos, su libertad, sus bienes, su tradición, su historia, su inteligencia, su voluntad, su memoria y todo lo que le era propio.

El derecho del trabajo en esa época prácticamente no existía ya que habían dos sistemas solamente: el de los trabajos forzados y el de la encomienda.

El trabajo forzoso de los esclavos y de los siervos; ambos fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y dominio de los que podía disponer libremente el dueño.

La encomienda era una concesión que otorgaban los reyes de España que no estaba en el comercio, que podía ser declarada vacante en caso de faltar a las obligaciones, que se imponían al encomendero y que tenía una duración de tres a cuatro vidas.

Como ya habíamos mencionado las leyes de Indias sobresalen, puesto que buscan proteger a los aborígenes americanos. En estas leyes encontramos algunas disposiciones que sirvieron para formar nuestro derecho del trabajo que ahora tenemos, pero a fin de cuentas privó la idea de que esas leyes debían obedecerse pero no cumplirse y esto solo quedó en un documento que no se cumplió; este documento no se cumplió por que contenían disposiciones protectoras para los indios e inclusive disposiciones determinantes para los conquistadores y lo único que a ellos les interesaba era la explotación de los nativos y de las riquezas de estos lugares.

La importancia del estudio de las Leyes de Indias no requiere de mayores justificaciones; por tanto es tan importante conocer esta “ legislación social que es modelo con vigencia actual, para cualquier Sistema Jurídico Laboral ” que pretenda ser avanzado.

La obra de Genaro V. Vázquez que lleva por nombre “ Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios”. De esta obra sacamos varios puntos o disposiciones muy importantes en lo que respecta al derecho del trabajo que a continuación mencionaremos:

- I. La idea de la reducción de las horas de trabajo.
- II. La jornada de ocho horas, expresamente determinadas en la ley VI del libro III de la recopilación de indias, que ordenó en el año de 1593 que los obreros trabajarán 8 horas repartidas convenientemente.
- III. Los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos.
- IV. El pago del séptimo día, cuyo antecedente se encuentra en la Real Cedula de 1606 sobre alquileres de indios.
- V. La protección al salario de los trabajadores y en especial con respecto al pago en efectivo, al pago oportuno y al pago integro, considerándose también la obligación de hacerlo en presencia de persona que lo calificara, para evitar engaños y fraudes.
- VI. La tendencia a fijar el salario , esta disposición fue dictada en enero de 1576, por el virrey Enríquez de que se paguen 30 cacao al día como salario a los indios macehuales; la orden dictada en 1599 por el conde de Monterrey, para que se cubran un real de plata, salario por día y un real de plata por cada seis leguas de ida y vuelta a sus casas para los indios ocupados en los ingenios y la orden del propio conde de Monterrey, dictada en 1603 que establece el pago de un salario mínimo para los indios en labores y minas, fijándolo en real y medio por día, comida suficiente, bastante carne caliente y con tortillas de maíz.
- VII. La protección de la mujer encinta, visible en las leyes de Burgos obra de la Junta de 1512 a que citó la Corona para discutir la protesta que los Dominicos habían presentado contra los excesos de los españoles en la explotación de los indios. Allí se establece en 14 años la edad necesaria para ser admitido en el trabajo.

- VIII. La protección de labores insalubres y peligrosas. En la ley XIV del título VII del libro VI expedido por Carlos V, el 6 de febrero de 1538, se prohíbe que los menores de 18 años acarreen bultos.
- IX. El principio procesal de “ verdad sabida ” que operaba a favor de los indios por disposición de la ley V, del título X, del libro V del 19 de octubre de 1514, expedida por Fernando V.
- X. El principio de las casas higiénicas esta previsto en el capítulo V de la Real Cedula dictada por el virrey Antonio Bonilla, en marzo de 1790 que, aunque se refiere a los esclavos, resulta un antecedente importante. Dice así: todos los dueños de los esclavos, deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos, no siendo casados y que sean cómodas y suficientes para que se liberte de la intemperie, con camas en alto, mantas o ropa necesaria y con separación para cada uno, y cuando más dos en un solo cuarto, destinarán otra pieza o habitación separada, abrigada y cómoda para los enfermos.
- XI. Por ultimo, la atención medica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad que aparecen consagradas en el “ Bando sobre la libertad de tratamientos y jornales de los indios en las haciendas ”, dado por mandato de la Real Audiencia el 23 de marzo de 1785. en lo conducente establece: “ Los amos están en la obligación de mantener a los gañanes el tiempo de sus enfermedades y no precisarlos a trabajo alguno, y también si por ellas o por la edad se inhabilitaren ; y cuando los remitan de correos a largas distancias les pagarán lo justo, les concederán días suficientes para el descaso, y se los apuntarán como si hubiesen trabajado ”. Tal obra es cita por De Buen, en su obra titulada “ Derecho del Trabajo ”, tomo I, pagina 294.

De buen en su obra “Derecho del Trabajo ” tomo I, en la pagina 297 y siguiente menciona que “las Leyes de Indias perdieron su continuidad en el problema complejísimo del establecimiento jurídico no solo de hecho- de nuestra independendencia y lo que pudo ser un modelo se convirtió, con el paso del tiempo, en solo una reliquia histórica. De todas maneras, para quienes los

dictaron, nuestra admiración y respeto; ya que se adelantaron varios siglos si pensarlo”.

Época Independiente

En esta época se origina un cambio muy drástico, puesto que inicia un movimiento denominado “ Independencia de México ” en el año de 1810 con el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, Don Ignacio Allende, Doña Josefa Ortiz de Domínguez entre otros, este movimiento se da por la opresión y pocas oportunidades de superarse; los que formaban la clase pequeña y mediana burguesía industrial feudal, aspiraban a lograr un cambio que le asegurase el establecimiento de la propiedad privada, frente al monopolio de la propiedad territorial detentada por la corona española.

“Este movimiento pretendía la liberación de los esclavos, la libre contratación frente al régimen de servidumbre, la concurrencia capitalista al lado de los gremios y corporaciones religiosas, y el derecho burgués contra los privilegios del alto clero y de los terratenientes peninsulares”.¹¹⁴

“El primer acto trascendental de los insurgentes, fue la abolición de la esclavitud, decretada por Don Miguel Hidalgo y Costilla, en Valladolid, el día 19 de octubre de 1810 por medio de un Bando que cumplimenta el intendiente de la providencia, Don José María Anzorena”¹¹⁵.

“Para don Miguel Hidalgo y Costilla iniciar este movimiento era sumamente importante ya que con ello se proponía alcanzar la independencia nacional de la corona española. Cuando el cura Hidalgo cayó prisionero y fusilado, don José Maria y Morelos y Pavón fue el que continuó el movimiento iniciado por Hidalgo; lo transformó y lo encauzó hacia la verdadera liberación de México; es decir; una revolución democrática y así mismo sentó las bases

¹¹⁴ DÁVALOS, José, Derecho del Trabajo I, novena edición, editorial Porrúa, México, 1999, pagina 55.

¹¹⁵ Ibidem

fundamentales para estructurar el nacimiento del Estado Mexicano; con 23 puntos para la Constitución .su concepción de la Justicia Social lo plasma en el punto 12 que a la letra dice:

12º.-“Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indulgencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.¹¹⁶

El documento del cual fue desprendido este punto don José Maria Morelos y Pavón lo llamó “los sentimientos de la nación mexicana” fue presentado por el mismo ante el Congreso de Anahuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero en el año de 1813.

A pesar del documento presentado por Morelos, se siguió rigiendo con los ordenamientos jurídicos de la Colonia, tales como “las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación; a decir verdad esto era un desordenamiento jurídico ya que no se cumplían con lo establecido en dichos ordenamientos, por que cada quién hacia lo que más le convenía a cada uno de los señores terratenientes. En este periodo los trabajadores o indígenas fueron los que sufrieron los estragos de la crisis política, social y economía de la guerra de independendencia”.¹¹⁷

La Constitución de 1824 es la expresión de las condiciones difíciles y democráticas en que fue alumbrada la nación mexicana. La independendencia política en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo de los campesinos y obreros. Esta Constitución tampoco tiene disposiciones que pueda constituir un antecedente de Derecho Laboral, puesto que todo siguió siendo igual .

¹¹⁶ Ibidem

¹¹⁷ Ibidem página 56.

“La Constitución de 1857 resultó; cuando Antonio López de Santa Ana fue depuesto y se convocó a un congreso constituyente; que se reunió en la ciudad de México entre 1856 y 1857. la declaración de derechos de este Congreso es de sentido individualista y liberal; el cual tuvo importantes disposiciones relativas al trabajo; en los artículos 4º. Y 5º. Consignaron la libertad de profesión, industria y trabajo, el principio de que, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin pleno consentimiento”.¹¹⁸

“En ese Congreso el Constituyente don Ignacio Ramírez pugnó por que se legislara para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores que estos recibieran un salario justo y participaran en los beneficios de la producción. En el mismo Congreso había otro pensamiento que difiere a los que tenía don Ignacio Ramírez; el de Ignacio L. Vallarta quien decía que la industria en el país estaba en pañales y que si trataba de proteger al trabajador se estaba arruinando la industria. Pero en este entonces lo que trataba de apuntar don Ignacio Ramírez era el afán de proteger al trabajador, cosa que no obstaculiza en absoluto la evolución de la industria, obviamente en esa época ganó Ignacio L. Vallarta por el tipo de pensamiento que se llevaba en ese tiempo; Ignacio L. Vallarta decía que estas cuestiones no deben entrar en la Constitución, si no que se deben de plantear en las leyes reglamentarias”.¹¹⁹

El Código Civil de 1870 trató de dignificar al trabajo al establecer que las prestaciones de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, pues el hombre no es igual a una cosa susceptible de apropiación. A pesar de todo estos cambios que se presentaron en los ordenamientos jurídicos la situación del trabajador no tuvo ningún cambio y siguió siendo igual.

Durante el gobierno del general Porfirio Díaz, el trabajo fue considerado como un artículo de comercio y el hombre-trabajador como una cosa y ambos estuvieron sujetos a la ley de la oferta y la demanda, a la jornada de labores y al

¹¹⁸ Ibidem página 57.

¹¹⁹ Ibidem

pago de salarios infrahumanos, al acacillamiento, a la tienda de raya, a la leva y al trabajo forzado; ese fue el motivo del que el pueblo ya no aguantó más y se vio en la necesidad de levantarse y despertar de un largo sueño.

2.1.4 Época Revolucionaria

Fue hasta el año de 1906 cuando se dio uno de los primeros movimientos más fuertes, el cual se suscitó en Cananea , Sonora en la que los trabajadores exigían la obtención de mejores salarios y la supresión de los privilegios que se pagaban a los empleados norteamericanos por parte de la empresa. Esta huelga fue apagada con lujo de violencia, por que para ello fue necesaria la intervención de las tropas norteamericanas, en la cual perdieron la vida centenares de trabajadores que solo pedían algo justo y tener mejores expectativas de vida.

Otro de los sucesos importantes se suscitaron en Puebla, con los trabajadores de la industria textil, ellos se declararan en huelga por la imposición de un reglamento de fabrica, que pasaba sobre la libertad y la dignidad de los trabajadores, pero tal huelga no tubo buenos resultados, pues los patrones decretaron un paro general. Ante todo esto los trabajadores le hicieron llegar un pliego petitorio al general Porfirio Díaz, del pliego que le llegó al general lo único que aceptó fue a la prohibición de trabajo de los menores de 7 años, lo demás lo desechó y siguió apoyando a los empresarios, ya que solo le dio largas al asunto.

El 20 de noviembre de 1910 estalló la revolución mexicana, a partir ese momento se originaron movimientos en el sur con Emiliano Zapata y en el norte con Venustiano Carranza y Francisco Villa.

“Fue hasta el 5 de Octubre de 1910 Don Francisco I. Madero; expidió el Plan de San Luis, Potosí; en donde desconoce al régimen porfirista y convoca

al pueblo al establecimiento de la Constitución y a la lucha por el principio de la “ **NO REELECCIÓN** ”.¹²⁰

“El 19 de febrero de 1913 la legislatura de Coahuila y el gobernador Venustiano Carranza negaron legitimidad al usurpador y convocan a las entidades federativas por la defensa de la constitución. El plan de Guadalupe sintetizó los ideales del pueblo”.¹²¹

El 14 de septiembre de 1916 Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a una Asamblea Constituyente, para determinar el rumbo de la nación en la Constitución. La Exposición de Motivos de tal convocatoria establecía:

“Si bien la constitución de 1857 fijó el procedimiento para la Reforma, esa norma no podía ser obstáculo para el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, según expresa el artículo 39 de la Constitución, ejercerá el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno”.¹²²

De Buen, en su obra “Derecho del Trabajo I” pagina 342 menciona que: “el 19 de septiembre de 1916 Carranza convocó a elecciones para el Congreso Constituyente señalando que este habría de unificarse en la ciudad de Querétaro, apartir del día 1 de diciembre y con una duración de 2 meses.

Las elecciones se llevaron acabo en 218 de los 246 Distritos Electorales; estas elecciones no fueron , ni muy democráticas, ni muy representativas, ya que en muchos de los Estados; los representantes locales fueron designados directamente, en otros hubo simulacros de elecciones y otros eran designados por acuerdos entre los jefes militares constitucionalistas del Estado, secretarios y los jefes de estado mayor. Así fue como se formó el constituyente de Querétaro, entre los 200 diputados, solo 3 venían de movimiento sindical y otros

¹²⁰ Ibidem página 61.

¹²¹ Ibidem.

¹²² Ibidem página 62.

de Morelos que habían sido enviados de la capital, ya que en este estado zapatista, ni simulacro de elección se había podido realizar.

El 20 de noviembre del mismo año dieron comienzo las sesiones preparatorias del Congreso, bajo la presidencia de Manuel Amaya, diputado por Coahuila, esto se dio con el objeto principal de aprobar las credenciales de los presuntos diputados en función del Colegio Electoral. El primero de diciembre, Venustiano Carranza, inauguró las sesiones del Congreso, presentando, con un discurso inaugural, el proyecto de Reformas a la Constitución. En realidad el proyecto de reformas presentado no aportaba nada a favor de los trabajadores, salvo una adición al artículo 5º. Que establecía: “ El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles”. Esto fue decepcionante por que en el aspecto laboral solo se impuso lo anteriormente mencionado y en el artículo 73 fracción X se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular en materia de trabajo”.

“En la conjunción de la preocupación social de Jara y Mújica, éste como miembro de la Comisión; de Victoria, al establecer el contenido; y de Manjares, al sugerir la forma, se concibió nuestro artículo 123. Después Gracidas con su encendida defensa del sindicalismo, de la participación de utilidades y del derecho de huelga; Cravioto, “renovador y anarquista”, al insistir brillantemente en la necesidad de dictar un artículo especial para los trabajadores y José Natividad Macias, el vilipendiado “ monseñor” , al abogar por el contenido preciso del artículo propuesto, que habría de inspirarse en la legislación obrera que preparó por instrucciones de Carranza, y proponer que Pastor Rouaix estableciera las bases generales del nuevo proyecto, hicieron lo necesario para que, de acuerdo con Mújica, se retirara el dictamen sobre el artículo 5º. y se

preparara un nuevo proyecto, tanto de dicho artículo, como de otro a favor de los trabajadores”.¹²³

“La propuesta de José Natividad Macias fue aceptada. De inmediato se integró una Comisión Redactora presidida por Pastor Rouaix, Secretario de Fomento del primer jefe, además estaba integrada por Victorio E. Góngora, Estaban Baca Calderón, uno de los dirigentes de la huelga de Cananea, liberado por la revolución de la prisión de San Juan de Ulúa, Luis Manuel Rojas, presidente del Congreso, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorado y Jesús de la Torre. Participó en los trabajos el general y también licenciado José I. Lugo, jefe de la dirección de trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, también participaron en el proyecto además de los comisionados, el licenciado Alberto Terrones Benítez, Antonio Gutiérrez, los militares José Álvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa, y Porfirio del Castillo, además de Carlos L. Gracidas y el licenciado tabasqueño Rafael Martínez de Escobar. según se señaló en la Exposición de Motivos que la Comisión hizo del proyecto, no obstante el principal autor de dicha exposición fue el guanajuatense José Natividad Macias”.¹²⁴

El proyecto fue terminado el 13 de enero. Además de las firmas de los miembros de la Comisión, presentaba las de otros 46 diputados que, o había intervenido en su redacción o, conociéndolo, le daban su aprobación previa. De inmediato fue turnada a Comisión, donde se modificó sustancialmente la tendencia del proyecto de limitar la protección sólo al trabajo económico, y a instancias de Múgica, se extendieron sus beneficios a todas las actividades de trabajo, sin modificar las finalidades de la propia Legislación Laboral.

En la quincuagésima séptima sesión ordinaria, celebrada el día 23 de enero de 1917, se presentaron a discusión tanto el texto del artículo 5º. como el del artículo 123. El primero fue modificado a instancias de Macías y se reservó

¹²³ Ibidem Pagina 345.

¹²⁴ Ibidem Pagina 346

su votación. Del segundo se leyó el Dictamen de la Comisión y, de inmediato, se empezó la discusión.

En la sesión del mismo día (23 de enero de 1917), pero en la noche se reanudó la sesión con la presencia de 152 diputados. Continuó la discusión sobre algunos puntos. Múgica aclaró el sentido del artículo transitorio , propuesto por la Comisión y en el Dictamen, que ordenaba la extinción, de pleno derecho, de las deudas que por razones de trabajo que hubiesen contraído los trabajadores, hasta la fecha de la Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios. Se rechazó una proposición de Gracidas para que se incluyera en el transitorio una disposición relativa a la validez de los contratos de trabajo hechos hasta la fecha.

Al sugerir el secretario se votaran, aisladamente, el artículo 5º. , el capítulo de trabajo y el transitorio, la Asamblea pidió se hiciera una votación conjunta. Se tomó la votación nominal y por la afirmativa votaron 163 diputados. De esas reformas había nacido así el primer precepto que a nivel constitucional otorgó derechos a los trabajadores. México pasaba a la historia como primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución.

2.1.5 Época Actual

A medida que fue transcurriendo el tiempo , nuestra legislación fue cambiando poco a poco, como ya se mencionó, a partir de la independencia de México se trató de poner en claro los ideales por los que se luchó, uno entre tantos fue la libertad de trabajo, tal ideal se plasmó en la Constitución de 1917 en el texto del artículo 123 Constitucional dicho artículo a sufrido un sin fin de modificaciones en su ley reglamentaria y lleva por nombre “ Ley Federal del Trabajo”; dichas modificaciones los trataremos en los siguientes puntos de este trabajo.

2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.

TITULO SEXTO

Del Trabajo y de la Previsión Social.

Artículo 123 Constitucional.- el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;
- III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñaran trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y

los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola ,comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;
- VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;
- VIII. El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;
- IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado;
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda subsistir la moneda;
- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;
- XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los

trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrá cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas , enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un numero de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

- XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;
- XIV. Los empresarios serán los responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;
- XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

- XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;
- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la Republica, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejercito Nacional;
- XIX. Los paros serán lícitos cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un limite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual numero de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;
- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

- XXII. El patrono que despidiera un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;
- XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;
- XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.
- XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para estos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;
- XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedarán a cargo del empresario contratante;
- XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo.
 - b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
 - c) Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
 - d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
 - e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
 - g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
 - h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.
- XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;
- XXIX. Se consideran de utilidad social; el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal con el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad;, por los trabajadores en plazos determinados.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

A esta ley del 18 de agosto de 1931 se asociaron varios nombres importantes, como el del presidente Pascual Ortiz Rubio quién la promulgó, Aarón Sáenz el entonces Secretario de Industria, Comercio y Trabajo y la comisión redactora integrada por Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García especialistas en derecho laboral; no obstante para ellos les fue básico el proyecto Portes Gil que fue redactada por la Comisión Mixta designada por la convención de 1928. Este ante proyecto fue modelo importante para el derecho Iberoamericano del Trabajo; puesto que muchas de sus disposiciones pueden reconocerse en las leyes de trabajo vigentes de varios países de América Latina.

El primer proyecto llevó el nombre de “Código Federal del Trabajo” el cual fue presentado en el mes de julio de 1929 y la redacción se debe a los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, por encargo de Emilio Portes Gil, anteproyecto que fue rechazado por pugnas que se habían presentado entre las agrupaciones obreras y el odio hacia Portes Gil.

El segundo proyecto llevaría el nombre de “Ley Federal del Trabajo” dicha ley fue promulgada el 18 de agosto de 1931; el artículo 14 transitorio se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo; esta ley fue reformada y adicionada en varias ocasiones hasta el 30 de abril de 1970.

Esta ley constaba de 685 artículos, repartidos en once títulos, después se adicionaron los artículos que trataban de la participación obrera en las utilidades de las empresas (100-A a 100-U), el trabajo de las mujeres y de los menores (110-A a 110-L) y el relativo de las prestaciones aeronáuticas (132-bis a 159-bis) entre otras.

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1962

Este fue uno de los anteproyectos, resultado del trabajo que durante dos años realizó la comisión nombrada por el antes C. Presidente Adolfo López Mateos en el año de 1960 para que estudiara la reforma sustancial de la ley federal del trabajo. Esta Comisión fue integrada por los juristas Salomón González Blanco secretario de trabajo y previsión social, el maestro Mario de la Cueva y los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal, Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano. Este anteproyecto fue aprobado en noviembre de 1962 con las Reformas Constitucionales; pero solo quedó en el escritorio del presidente de la república; puesto jamás se promulgó.

2.5 NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Este anteproyecto se realizó después del primero que fue en 1962 y en 1967 el entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz renovó los trabajos e integró a la misma Comisión que llevó acabo el primer anteproyecto de 1962 y además integró al grupo de trabajo al C. licenciado Alfonso López Aparicio uno de los discípulos más distinguidos del maestro Mario de la Cueva; este ante proyecto fue presentado a consideración al sector obrero y patronal y ambas Cámaras.

La Promulgación de esta Ley la hizo el entonces C. presidente Gustavo Díaz Ordaz, el 2 de diciembre de 1969 y entró en vigor hasta el 1º. de mayo de 1970. Esta ley originalmente estaba formada por dieciséis títulos, setenta y cuatro capítulos y novecientos dos artículos de los cuales doce eran transitorios.

2.6 MODIFICACIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980

La nueva ley de 1970 en el orden procesal, no fue de estructura; sino que sirvió como base para que se propusiera el proyecto de reforma procesal del 18 de diciembre de 1979. Este anteproyecto se presentó por parte del C. Presidente Lic. José López Portillo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; esta iniciativa de reforma en un principio pretendía la modificación de los títulos catorce, quince, y dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, que implicaba la reubicación y reforma de los artículos de la ley; que mencionaban el procedimiento de huelga y una adición a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo, en relación a la obligación por parte del patrón en dar aviso al trabajador o empleado de la causa o causas de despido.

Este ante proyecto aumentó el numero de artículos de la ley del 1970, puesto que antes era de 890 artículos y 12 artículos transitorios, y ahora con el nuevo anteproyecto aumentaría a 1010 artículos; aunque eso no era lo importante, lo que interesaba en ese momento era su contenido, ya que se presentaba una verdadera reforma procesal, puesto que por primera vez aparecía el derecho objetivo, la igualdad de las partes deja de ser un presupuesto para convertirse en una realidad.

Los personajes que participaron en esta comisión para llevar acabo esta reforma procesal y gracias a ellos tenemos un derecho objetivo son Lic. Pedro

Ojeda Paullada Secretario del Trabajo y Previsión Social, Lic. Jorge Trueba Barrera, Lic. Guillermo González López subsecretario "A" de Trabajo y el maestro Pedro Cervantes Campos (Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Trabajo.

ANTECEDENTE DEL JUICIO LABORAL

Para poder hablar de un procedimiento ordinario laboral se tuvo que esperar un largo tiempo; fue necesario que se suscitara una evolución sustancial en el Derecho Laboral Mexicano tal como expusimos en los puntos anteriores y que a continuación explicaremos.

Desde tiempo atrás los individuos de cada una de las épocas antes estudiadas, se vieron en la necesidad de dar derechos a las personas que desempeñaban un trabajo; obviamente que como era un pueblo conquistado no se podía generar un gran avance.

El mayor avance que se presentó fue hasta año de 1910 con el movimiento armado llamado Revolución Mexicana y a partir de ese momento, la conciencia de cada uno de los iniciadores de este movimiento cambió, en el norte con Venustiano Carranza y Francisco Villa y en el sur con Emiliano Zapata.

El 19 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza convocó a elecciones para elegir el Congreso Constituyente, después de ser integrada, inició con el proyecto de la nueva constitución, en la cual apareció el primer precepto constitucional que otorgó derechos a los trabajadores, el artículo al cual nos referimos es al 123 Constitucional, pero en la fracción X del artículo 73 de la Constitución se le daba a las Legislaturas de los Estados la facultad de legislar en materia laboral.

Es así como cada Estado tenía su propia Ley Laboral, pero como se suscitaron un sin fin de problemas; el gobierno se vio en la necesidad de redactar una Ley Federal del Trabajo. El 18 agosto de 1931 se promulga la primera Ley Federal del Trabajo, pero antes se había reformado el artículo 73 Constitucional fracción X en donde se establece a favor del Congreso de la Unión, la facultad de expedir leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 Constitucional; como se debía de esperar no hubo grandes cambios solo se eleva a rango Federal y no Estatal. En la Ley Federal del Trabajo de 1970 no hubo ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales.

En la Ley Federal del Trabajo se suscitó una importante reforma procesal en el año de 1980 y apartir de ese momento aparece la primera ley objetiva en materia laboral, y en donde la igualdad de las partes deja de ser en un presupuesto y se convierte en realidad.

A partir de este momento podemos decir que la incertidumbre jurídica quedó atrás, puesto que hasta antes de esta reforma el procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, lo que lo convertía en un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores. Entre más se prolongaba el procedimiento, mayor era el beneficio que obtenía el patrón.

El procedimiento ordinario tiene como objetivo fundamental facilitar una justicia pronta y expedita, se dice que es un procedimiento mixto por que en parte es oral y en parte escrito ya que la demanda se presenta por escrito, aunque no se tiene que presentar bajo un formalismo especial, es un proceso que tiene dos funciones: en la primera es la Conciliación y en la otra es el Arbitraje.

ANTECEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO

En el sistema jurídico político mexicano la norma fundamental es la Constitución, por medio de la cual se expresa la Soberanía Nacional y contiene la esencia del derecho vigente, los principios fundamentales que las leyes secundarias se encargan de reglamentar. Es por eso que en la Constitución se estableció a favor del gobernado las garantías que deben ser respetados por la autoridad; garantías que inciden en los valores esenciales para todo ser humano. Es por eso que se dice que nos encontramos ante un sistema de control constitucional y legal, que se ejerce por vía jurisdiccional a instancia del gobernado cuyas garantías han sido violadas por la autoridad.

“La historia del Amparo Laboral aparece íntimamente ligada al proceso de juridización de las Juntas de Conciliación de Arbitraje,. Concebidas como simples amigables componedores, sobre todo en materia de conflictos económicos, sin jurisdicción ni poder coactivo para resolver conflictos “civiles o mercantiles” las juntas vivieron una etapa de incertidumbre sobre todo a partir de la ejecutoria “Guillermo Cabrera ” que en base a una interpretación gramatical les negaba facultades para conocer de los despidos. Éstos debían ventilarse ante los tribunales ordinarios. Fue hasta el año de 1924 cuando la Corte, dictó las ejecutorias de los juicios promovidos por la Corona, S. A. y por la Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, en los que rechazó el criterio de inconstitucional del funcionamiento de las Juntas por supuesta violación del artículo 13 constitucional y les atribuyó facultades suficientes para resolver, inclusive, los asuntos individuales. el presidente Plutarco Elías Calles, que iniciaban el largo camino hacia la formación de un verdadero Derecho Procesal Laboral a pesar de la regla del dictado de los laudos en conciencia. La Corte resolvió una controversia entre ambas Juntas (19 de mayo de 1930), en la que sostuvo que “ aun cuando decidieran los conflictos laborales de acuerdo a su conciencia, estaban obligadas a recibir pruebas, oír alegaciones de las partes y

seguir un procedimiento que reuniera los requisitos esenciales de todo juicio.”¹²⁵

“Fue hasta la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 la que trajo consigo un impulso considerable al amparo, en virtud de las nuevas reglas procesales que, aun incompletas, marcaban el camino hacia la configuración de un nuevo juicio. Esto se produjo a partir del artículo 551 que otorgó a los propios laudos, las características esenciales de las sentencias judiciales, al establecerse que en los mismos deberían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el negocio. Apartir de la Ley de Amparo promulgada el 30 de diciembre de 1935 que entró en vigor el 10 de enero de 1936, aún vigente pero sustancialmente reformada, se adoptó el sistema de Amparo Directo en materia de trabajo, en virtud de que las sentencias de las Juntas, según se expresó en la exposición de motivos, tenían el carácter de definitivas y la esencia de estos tribunales es judicial. Lo que aunado al establecimiento de una cuarta sala en la Corte, especializada en asuntos de trabajo (decreto de 15 de diciembre de 1934), fijó las bases para una concepción novedosa del amparo social. Es apartir de entonces, los factores que han venido integrando una verdadera garantía social se dan por la suplencia de la queja (mayo de 1951) a favor de los trabajadores , no obstante opcional; la suspensión del acto reclamado con garantía de la subsistencia para el trabajador durante el tramite del amparo y las variaciones de la competencia de los tribunales de amparo para conocer de los promovidos en contra de los laudos. En el año de 1968 entraron en vigor nuevas reformas, que atribuyeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el estudio de los amparos relativos a juicios de importancia jurídica, económica o social y exclusivamente respecto de los laudos pronunciados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los colectivos resueltos por las Juntas

¹²⁵ DE BUEN, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit., pagina 512

Centrales. Los de naturaleza individual se reservaron para los Tribunales Colegiados de Circuito.”¹²⁶

¹²⁶ Ibidem pagina 513

CAPITULO III.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Sobre el Marco Legal y Jurisprudencial del presente trabajo, lo tratamos dependiendo de lo que se está hablando; en ellos se citó el artículo que lo reglamenta y la jurisprudencia que lo sustenta.

JUICIO LABORAL

3.1.1 Principios en el Derecho Procesal del Trabajo

Los artículos 685 al 688 de la Ley Federal del Trabajo en los que encontramos los siguientes principios:

Publicidad

Gratuidad

Inmediatez

Oralidad predominante

Instancia de parte (principio inquisitivo).

Tutela en beneficio del trabajador y a cargo del propio tribunal del trabajo.

Esta habrá de reflejarse en :

1. Inclusión de la prestaciones que no reclamó el actor, pero que deriven de las acciones intentadas.
2. Ejercicio de oficio de las acciones no intentadas que resulten de los hechos expuestos por el trabajador
3. Exención al trabajador de la carga de la prueba y su emplazamiento al patrón , quien deberá exhibir todos los documentos que “ de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa” (artículo 784).
4. Imputación general al patrón de la carga de la prueba.

- 1 Inmutabilidad del proceso.-ha sido definido por Jorge Fabrega manifestando que “ en determinada etapa procesal se fija definitivamente y consolida en cuadro objetivo, subjetivo y de tramitación del proceso y que la correspondiente estructura continua, sin variación, hasta el momento de dictar sentencia y que aún se prolonga hasta su ejecución.
- 2 Facultamiento a las juntas para regularizar el procedimiento sin revocar sus propias resoluciones.
- 3 Informalidad con la sola exigencia de que se precisen los puntos petitorios.
- 4 Auxilio de las demás autoridades administrativas y judiciales.

Para Alberto Tueba Urbina los principios son:

Dispositivo.-impone a las partes el deber de estimular la actividad de las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, para la satisfacción de los intereses jurídicos o económicos tutelados por el derecho del trabajador. Esto es, se requiere el ejercicio de la acción procesal que impulse la función jurisdiccional de los tribunales de trabajo. Así como las partes tienen el deber de iniciar el funcionamiento del proceso, las juntas de conciliación y arbitraje tienen limitado el material de conocimiento a lo que le suministren las propias partes.

Informalista.-el derecho procesal del trabajo no es formalista (artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo) como el derecho procesal civil; la simplicidad y la sencillez son las características del procedimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para facilitar el acceso de los trabajadores a los tribunales laborales; de modo que el concepto del procedimiento como “ misa jurídica” no es admisible por la ciencia procesal del trabajo que reduce las formas a lo que necesariamente requiere la garantía del ejercicio de la acción y permite excepcionalmente la libre iniciativa de las Juntas, contrariando el principio de la jurisdicción rogada, al intervenir conciliatoriamente en los conflictos del trabajo.

Oralidad.-el proceso del trabajo, como manifestación de los conflictos laborales, es el más moderno de los procesos, es oral y escrito, pero predomina en él la Oralidad sobre la escritura, por lo que debe calificarse de oral, aunque debe constar por escrito todo lo actuado ante la Junta.

Publicidad.-este principio ofrece al público la posibilidad de presenciar el desenvolvimiento del proceso. Los que presencien las audiencias podrán enterarse de la conducta de las partes, de las personas que intervienen en el proceso (testigos y peritos) y de los miembros del tribunal del trabajo. Aunque este principio tiene limitaciones donde las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden disponer de oficio o a petición de parte que se celebren las audiencias a puerta cerrada en aquellos negocios en que así lo exija el mejor despacho de los mismos, la moral o las buenas costumbres (artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo).

Concentración.-por disposición expresa de la ley federal del trabajo (artículo 725) las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta ley se resolverán conjuntamente con lo principal a menos de que la junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos la junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas, dictará resolución.

Apreciación de la pruebas en conciencia.-este principio se aprecia en el artículo 841 de la ley federal del trabajo “los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”¹²⁷

¹²⁷ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit., páginas 336-341

Para el laboralista Miguel Bermúdez Cisneros, los principios en el Derecho Procesal Laboral son:

- Principio inquisitivo: es el que se refiere a que el tribunal es quién tiene la facultad de ordenar diligencias procesales.
- Inmediación: consiste en que, durante el desarrollo de las audiencias, en el litigio, las partes se comuniquen directamente entre sí y con el presidente del tribunal encargado de dirimir el debate y que este, por igual se comuniquen con las partes y con las demás personas intervinientes en el proceso. En conclusión se puede afirmar que la inmediación se torna fundamental en el proceso laboral, ya que le proporciona celeridad y un mejor acceso del juzgador a las pruebas presentadas.
- Concentración: es el principio en virtud del cual, los diversos momentos que integran el proceso laboral, se resuelven en unidad de actos. El principio tiende a acelerar el proceso, al eliminar los trámites que no resulten indispensables para concretar una visión precisa de la litis, con la finalidad en que en la memoria del juzgador no desaparezca la impresión de las actuaciones que se vayan realizando, de tal modo que el laudo refleje fielmente el resultado del debate en el menor tiempo posible. (Miguel Bermúdez Cisneros, Derecho Procesal del Trabajo, pag. 77)¹²⁸

Clement Beltrán, menciona que los principios procesales se manifiestan en la siguiente forma:

Publicidad.- está contenido en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las audiencias serán públicas; aunque la junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada,

¹²⁸ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit., página 77.

cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Gratuidad.-está contenida en forma genérica en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo el cual dispone “ todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

Inmediación.-permite a la junta conocer los aspectos humanos del proceso, a través del contacto directo con las partes y con los testigos, peritos etc.

Oralidad.-implica una mayor fluidez en el procedimiento e inclusive una necesidad, por que de otro modo tendrían que diferirse las audiencias por esas cuestiones de manera que la Oralidad contribuye a la sencillez en el procedimiento, al evitar formulismos y a la celeridad.

Instancia de parte.-este principio dispositivo se manifiesta casi exclusivamente con la presentación de la demanda, pues a partir de la radicación de la misma, el proceso se convierte en inquisitivo, no solo en cuanto al impulso de oficio del procedimiento, si no a la participación activa del tribunal en el proceso.

Economía y concentración.-este principio se traduce en la simplificación del procedimiento, eliminando en lo posible el tramite de incidentes que se resolverán de plano, salvo casos especiales, según el artículo 465 de la Ley Federal del Trabajo.

Concentración.-en cierto modo se identifica con el de economía se significa especialmente en el incidente de acumulación que no existía antes. (artículo 776 y siguiente) donde está comprendida la litispendencia.

Subsanar la demanda incompleta.-cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprendan todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley, deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta al momento de admitir la demanda, subsanará esta. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta , en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane durante un termino de 3 días.

3.1.2 Características del Derecho Procesal del Trabajo

Armando Porras y López menciona que existen 5 características del derecho procesal del trabajo y son:

1. Autonomía Científica.-se desprende la naturaleza del derecho sustantivo que, en cierto modo lo tutela , ya que de nada serviría éste al adjetivo, naturalmente en los casos de violación o desconocimiento de la ley laboral.
2. Oralidad en la forma.- la palabra hablada es la forma idónea para reclamar justicia, ella es el medio que pone de relieve al ser humano con sus semejantes. Con cuanta razón la ley federal del trabajo menciona en el artículo 781 “las partes podrán interrogar libremente en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.
3. Sencillez en la forma.- en el artículo 685 de la ley federal del trabajo lo menciona.
4. La flexibilidad de la ley.- en el derecho procesal del trabajo , la ley es flexible , sin que esto quiere decir que se viola. prueba de lo anterior, lo

encontramos en el hecho de que esta ley, es la única ley mexicana que adopta el sistema de la apreciación de las pruebas en forma libre por el juez. Además, la aplicación de la equidad; como modo supletorio de la ley, es uno de los signos que caracterizan la flexibilidad de la ley, y nuestro artículo 17 de la ley federal del trabajo expresamente sanciona "a falta de disposición expresa en la constitución, en esta ley o en sus reglamentos o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Laudos a verdad sabida y en conciencia.- la verdad sabida es la norma suprema para impartir la justicia obrera y que esta norma se perfecciona, se complementa con lo dispuesto por la última parte del artículo 775 de la ley federal del trabajo. El juzgador tiene la facultad de aceptar toda clase de pruebas y para valorarlas, sin más limitación que la verdad sabida y la conciencia; es decir; que el juzgador fallará los asuntos obreros patronales cuando la verdad sabida haya sido transmitida a través de la conciencia. en su obra titulada (Derecho Procesal de Trabajo de acuerdo a la nueva Ley Federal de Trabajo, textos universitarios, 4ª. Edición, Manuel Porrúa, México, pag. 23-29.)¹²⁹

Para Bermúdez Cisneros las características del Derecho Procesal del Trabajo son:

1. Conciliación.-es una forma autocompositiva en el procedimiento. Esto significa que debe realizarse dentro del procedimiento, que le otorga el sello distintivo al procedimiento laboral y se convierte a la vez e

¹²⁹ PORRAS LÓPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo de Acuerdo a la Nueva Ley Federal del Trabajo, textos universitarios, cuarta Edición editorial Porrúa, México, páginas 23-29.

indudablemente, en la formula más sabia del principio de equidad y, muchas veces, también la más justa por que son las mismas partes las que han ayudado a encontrar una justicia más pronta, aunque para ello hayan tenido que recurrir a la intervención del Tribunal como conciliador.

2. Celeridad.-se refiere a que se han simplificado las formas procesales en materia laboral, despojándolas, en lo posible de formulismos pesados e inútiles, lo cual además de proporcionar facilidad en estos tramites, brinda la oportunidad de promoción y defensa, muchas veces sin el auxilio profesional, a cualquier patrón o trabajador que se puede ver amenazado en lo más fundamental de sus derechos.
3. Oralidad.-en el juicio las discusiones y las conclusiones, que se propician son de viva voz; así mismo el laudo o sentencia que en él se dicta es pronunciado por el mismo juez o presidente del tribunal que recibió la prueba del juicio. Los elementos fundamentales en que se basa la característica de oralidad son:
 - El predominio de la palabra hablada
 - La inmediación entre el juzgador y las partes.¹³⁰

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 685 menciona los principios a que se deben recurrir en el dado caso de que se presente una controversia:

El proceso del derecho del trabajo, será publico, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayoría economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el

¹³⁰ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit., pag. 67-74

trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.

3.1.3 Jurisdicción (donde se dice el derecho).

La jurisdicción va unido al concepto etimológico de “ius dicere”, que significa “decir el derecho”, en caso concreto. También se puede decir que “juris” ley o derecho, “dición” dice; esto señala de forma conjunta “donde se dice el derecho”.

En la época del proceso romano “formulario” había una separación del proceso en dos instancias : la primera se desarrollaba ante un magistrado, y se llamaba in iure, se hacía una exposición del caso planteado, reservándose al pretor el aceptar o denegar la acción; y una vez aceptada esta , se pasaba a la segunda fase, mediante la comparecencia de un tribunal o ante un juez privado, que tenía por nombre in iudicio o apud iudicem (delante del juez).

“En la primera instancia expresa Floris Margadant, Guillermo; se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia”. (El Derecho Privado Romano, pag.140,142).¹³¹

La función jurisdiccional es una función pública, inalienable del Estado, como atributo de la soberanía del mismo, por medio de la cual se resuelven los conflictos litigiosos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

¹³¹ MARGADANT, Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, octava Edición, editorial esfinge, México, 1978, páginas 140-142.

JUICIO DE AMPARO

3.2.1 Juicio de Amparo y su Procedencia

El juicio de amparo es el acto procesal por virtud del cuál se ejercita la acción respectiva por su titular que es el agraviado, quien mediante la presentación de la demanda se convierte en quejoso y al ser admitida ésta, se inicia el Proceso Constitucional cuyo objeto principal es la petición de la protección y amparo de la justicia federal.

En el derecho laboral vigente no se admiten recursos o medios de defensa que originen una segunda instancia, como existen en los procedimientos civiles y mercantiles, por lo que resulta indispensable conocer la forma y procedencia del juicio de amparo laboral. como lo indica la Ley Federal del Trabajo en los artículos 847 párrafo segundo y 848 señalan:

Artículo 847 párrafo segundo señala: la interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo.

Artículo 848 es el que señala que: las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta.

“El juicio de amparo se constituye como un medio de control de la constitucionalidad (lo que de ninguna manera implica que éste pueda utilizarse para resarcir toda violación a la Norma Suprema ya que deben atenderse primero a requisitos de procedibilidad) deben precisarse sus características esenciales”.¹³² La ley de amparo es la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución.

¹³² CARRANCO ZÚÑIGA Joel, y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Amparo directo contra leyes, , segunda edición, editorial Porrúa , México, 2002, Pagina 13.

Artículo 103 Constitucional. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107 constitucional. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria.

La Ley de Amparo en su artículo 1º. señala: “ el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 4º. de la ley de amparo señala: el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor por si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El juicio de amparo se constituye como un medio de control constitucional solo por lo que se refiere a un aspecto en específico de éste, relativo a la obligación de las autoridades de acatar el mando supremo respetando los derechos públicos subjetivos que reconoce y en su caso el ámbito competencial dado.¹³³

“El juicio de amparo no sólo debe de identificarse como un simple medio de defensa a favor de los gobernados, sino que al tener como contenido el analizar la conducta de una autoridad y su concordancia con el orden constitucional, resulta evidente que se constituye como un instrumento para hacer efectivo el ya mencionado principio de Supremacía Constitucional, pues todo poder constituido directa o indirectamente por la Constitución Política de nuestro país, debe conducirse sin contravenirla por encontrar en ella su origen y su validez.”¹³⁴

“El Juicio de Amparo constituye la Garantía Constitucional por excelencia y la institución más importante del ordenamiento mexicano. El juicio de amparo mexicano comprende cinco instrumentos procesales:

Como instrumento protector de la libertad personal, puesto que procede respecto de detenciones y afectaciones a la libertad e integridad personales, realizadas por autoridades administrativas, es decir, la Policía y el Ministerio Público;

Como el único medio para impugnar leyes inconstitucionales en casos concretos y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes;

Como medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, tanto locales como federales, sector al que se le a denominado como amparo de casación;

Como instrumento para impugnar las resoluciones o actos de la autoridad cuando los mismos no pueden combatirse ante un tribunal administrativo,

¹³³ Ibidem, Pagina 9

¹³⁴ Ibidem, Pagina 33

por lo que este sector funciona como un proceso de lo contencioso administrativo;

A partir de las reformas a la Constitución de octubre de 1962 y a la Ley de Amparo, de febrero de 1963, se introdujeron modalidades especiales para tutelar procesalmente a los campesinos sujetos a la reforma agraria (población ejidal o comunal y derechos individuales de ejidatarios y comuneros), disposiciones que se agrupan en 1976 en el libro segundo de la misma ley.”¹³⁵

Por principio como ya se a mencionado que la acción de amparo es una facultad de los particulares o gobernados para solicitar la protección de la justicia federal.

3.2.2 Partes en el Juicio de Amparo

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela da su concepto de parte como: “toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa “PARTE” , sea en un juicio principal o bien en un incidente”.¹³⁶

La Ley de Amparo señala quienes son parte en el juicio de amparo:

El artículo 5º. De la ley de amparo señala son parte:

El agraviado o agraviados: toda persona que tenga legitimación para intervenir en un juicio de amparo para defender un derecho propio así como sus intereses (del tipo que se quiera imaginar), es parte de proceso constitucional, el sujeto que interviene en un juicio y contra de quien o a favor del cual se va ha decir el derecho. Cuando el

¹³⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano, segunda edición, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, página 100- 101.

¹³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Juicio de amparo, Op. Cit. pagina 329.

gobernado es afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad es el momento en que el mismo se convierte en quejoso o como dice la ley en agraviado.

La autoridad o autoridades responsables: se entiende que es el órgano de Estado del cual emana o que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo. Es a quien se le atribuye la violación de la garantías.

El tercero o terceros perjudicados: es la persona que ha sido favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso, pudiendo intervenir con ese carácter:

La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento (esta hipótesis está dedicada al tercero perjudicado cuando el juicio de amparo deriva de procesos civiles, administrativos o laborales);

El ofendido o la personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra los actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado, y

Ministerio Público Federal: quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer todos los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia

civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

“José R. Padilla señala en su obra: Sinopsis de Amparo que las partes en el juicio de amparo son:

- i. Sujeto activo o agraviado: representado por el particular o el gobernado, en su calidad de titular de la acción de amparo. Esta acción se ejercita mediante la presentación de una demanda.
- ii. Sujeto pasivo o autoridad responsable: en este caso se trata del órgano de gobierno, denominado “ autoridad responsable” , que es la parte demandada en el proceso constitucional.
- iii. El objeto: consiste en la petición que emprende el particular con la finalidad de ser restituido en el pleno goce de la garantía individual violada.
- iv. Existencia del acto reclamado: puede ser una ley, un acto genérico o una sentencia.
- v. Una violación a una garantía individual: por la autoridad señalada responsable. (municipal, estatal o federal).¹³⁷

En la obra de Esquinca Muñoa, Cesar, menciona quines son las partes en el juicio de amparo señala: “ genéricamente todo juicio es una contienda en la que intervienen personas físicas o morales ejercitando acciones, oponiendo defensas y excepciones, ofreciendo pruebas y haciendo valer recursos, contienda sometida a la decisión del órgano jurisdiccional.”¹³⁸

¹³⁷ PADILLA, R. José, Sinopsis de amparo, Op. Cit. , Pagina 113-114

¹³⁸ ESQUINCA MUÑOA, Cesar, El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, cuarta edición, editorial Porrúa, México, 2002, Pagina 100.

“Las partes que participan en el juicio de amparo son:

Agraviado: es la persona física o moral que, al afectarse sus derechos de gobernado por un acto de autoridad, acude ante el órgano de control constitucional en demanda de garantías. El agraviado, denominado también quejoso es el único que puede promover el juicio por ser el directamente perjudicado por el acto, que se reclama. Si es una persona física, puede hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permite expresamente, según lo dispuesto en el artículo 4º. de la ley de Amparo.

Autoridad Responsable: es el órgano del Estado al que se le atribuye el acto violatorio de garantías; la parte contra que se demandaba protección constitucional y que actuado con imperio dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. La autoridad responsable se encuentra vinculada con el acto de autoridad entendido como: lo manifiesta el doctor Ignacio Burgoa Orihuela como: “cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, desarrollado por un Órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente”. de acuerdo con el artículo 19 de la ley de amparo las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio constitucional, aunque si pueden acreditar mediante simple oficio a delegados para que concurren a las audiencias, rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

Tercero Perjudicado: es la persona física o moral a la que beneficia el acto reclamado y a quien por lo tanto puede perjudicar la sentencia que se

dicte en el amparo, lo que legitima su intervención en el juicio para que pueda alegar y probar a lo que su derecho convenga.

Ministerio Público Federal: en su carácter de representante social es una parte equilibradora en el amparo, que además debe de vigilar que los juicios se tramiten en forma y términos que previene la ley.”¹³⁹

3.2.3 Principios en el Juicio de Amparo

El juicio de amparo, en su estructura actual y conforme a las normas constitucionales legales vigentes, se rige por cinco principios esenciales:

El de instancia de parte agraviada; es un requisito de procedibilidad en el juicio de amparo, en cuya ausencia no puede iniciarse. Por esa razón cuando el quejoso desiste de la acción en cualquiera de las instancias de un juicio en trámite, procede el sobreseimiento ante la desaparición de la voluntad del agraviado para la prosecución de tal hecho. Para mayor referencia se encuentra tipificado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señala: el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. En este principio cualquier persona sea física o moral puede hacer uso de este medio de defensa para combatir determinado acto de autoridad que viole o transgreda su garantía individual o algún derecho humano reconocido por la Constitución.

El de la existencia del agravio personal y directo: el acto de autoridad que se reclame debe ocasionar al quejoso un agravio directo a su persona, entendido como un daño, menoscabo o perjuicio que puede o no ser patrimonial pero que debe tener el carácter de cierto y no meramente teórico; es decir que el agravio debe de recaer en una persona, física o

¹³⁹ Ibidem páginas 100-105.

moral. Este principio se encuentra tipificado en el artículo 4º. De la Ley de Amparo el cual señala: el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor por si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El principio de definitividad: siendo el amparo un juicio extraordinario, previo a su promoción deben de agotarse los recurso o medios de defensas previstos en la ley que rige el acto , mediante los cuales se puede modificar, revocar o anular el propio acto; también supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos de la ley que rige el acto reclamado que a su vez establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo, o revocándolo. Es de mencionarse que en materia laboral en la misma ley no se admite recurso alguno, puesto que solo admite el de la revisión contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios habilitados en ejecución de laudos, convenios de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en providencias cautelares y el de reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; artículo 107 Constitucional en la fracción III y V señala: cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

Fracción III:

Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del

procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

Fracción IV:

En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar la suspensión.

El principio de estricto derecho y excepciones: por medio de este principio la autoridad únicamente debe analizar las cuestiones planteadas por el peticionario de garantías en los conceptos de violación o por el recurrente en los agravios.

En la obra de Esquinca Muñoa, Cesar “menciona cinco principios que rigen al juicio de amparo en su estructura actual y conforme a las normas constitucionales y legales vigentes:

A. Instancia de parte.-para que el control constitucional y legal pueda ejercerse por los Tribunales Federales, se requiere que el agraviado por el acto de autoridad acuda en demanda de amparo, esto es, que inste el órgano

jurisdiccional competente para que lo restituya en el goce de la garantía violada; por lo tanto no existe ninguna posibilidad de que ese control opere de oficio, ni siquiera en el caso de que un tribunal de amparo pudiese observar violaciones evidentes a las garantías de alguna persona. En esencia, el principio de instancia de parte es un requisito de procedibilidad en el juicio de amparo, en cuya ausencia no puede iniciarse por esa razón, cuando el quejoso desiste de la acción en cualquiera de las instancias de un juicio en trámite, procede el sobreseimiento ante la desaparición de la voluntad del agraviado para su prosecución”.¹⁴⁰

B. “Agravió personal y directo.-conforme a los artículos 107 Constitucional, fracción I y 73 fracciones V y VI de la ley de amparo, el acto de autoridad que se reclame debe ocasionar al quejoso un agravió directo a su persona, entendido como un daño, menoscabo o perjuicio que puede o no ser patrimonial pero que debe tener el carácter de cierto y no meramente teórico. El agravió que genera la acción de amparo recae directamente en una persona determinada, física o moral, con una realización pasada, presente o inminente, o lo que es lo mismo, ese agravió debe haberse causado o ser de realización futura pero pronta y cierta”.¹⁴¹

C. “Definitividad.-siendo el amparo un juicio extraordinario, previo a su promoción deben agotarse los recursos o medios de defensa previstos en la ley que rige al acto, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular el propio acto. Como excepciones a este principio en la materia laboral, pueden señalarse los casos en que no se emplaza legalmente al demandado y cuando se trata de un extraño al juicio”.¹⁴²

“El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo innecesario de todos los recursos que la ley que rige el acto

¹⁴⁰ Ibidem pagina 82.

¹⁴¹ Ibidem pagina 83.

¹⁴² Ibidem pagina 84.

reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”.¹⁴³

D. “Estricto derecho y excepciones.- conforme a este principio el juzgador de amparo únicamente debe analizar las cuestiones planteadas por el peticionario de garantías en los conceptos de violación o por el recurrente en los agravios, según el caso; por lo tanto el limite de la actuación del órgano jurisdiccional lo es el contenido mismo del concepto o del agravio. Las excepciones al principio se encuentran contenidas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente: artículo 76. bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: de estos casos de excepción se aplican en la materia laboral los relativos a las fracciones I: En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia; y IV: En materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.¹⁴⁴ Este principio es el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo no puede declarar la inconstitucionalidad de aquel ni modificar o revocar esta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado”.¹⁴⁵

E. “Relatividad.- significa que los efectos de la sentencia de amparo alcanzan únicamente a quien haya solicitado la protección constitucional, esto es, al agraviado, y obligan solo a la autoridad o autoridades que hayan sido

¹⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, el juicio de amparo, Op. Cit. pagina 282.

¹⁴⁴ ESQUINCA MUÑOA, Cesar, El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, Op. Cit. pagina 85.

¹⁴⁵ SERRANO ROBLES, Arturo, manual del juicio de amparo, editorial Themis, 1988, México, pagina 85 y 86.

señaladas como responsables, con la salvedad en este último aspecto de extenderse la obligatoriedad a cualquier autoridad que por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo, a un cuando no se le hubiese señalado expresamente con el carácter de responsable, dado el imperativo de inmediato cumplimiento que es consustancial al fallo protector. Este principio de relatividad rige los efectos de la sentencia de amparo”.¹⁴⁶

¹⁴⁶ ESQUINCA MUÑOA, Cesar, El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, Op. Cit. pagina 98.

CAPITULO IV

“LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO”

La acción en materia laboral

La acción es la instancia que da impulso a una actividad jurisdiccional por medio de ella se pone en movimiento toda la maquinaria procesal. La acción tiene como destinatario al órgano jurisdiccional, ya que se le solicita que actúe en la resolución de una petición.

La acción se define como una derivación de la prohibición de la autodefensa, es decir; el Estado sustituye al particular en la impartición de justicia. Esta sustitución por el Estado convierte la acción, de actividad física que es la imposición del particular dirigida al órgano del Estado para provocar el ejercicio de la jurisdicción, la facultad de excitar la actividad jurisdiccional.

La acción se refleja en la interposición de una demanda ante el órgano jurisdiccional (juzgado, junta etc.) en la que se manifiestan todas las pretensiones o peticiones que el actor crea que no se le han cumplido.

La acción contempla varios elementos: los sujetos, esto es, las partes como agentes impulsores del proceso y el juez como agente juzgador; el objeto que se refiere a la función de la acción y reside en la finalidad de componer el litigio. La composición del litigio implica que este se resuelva por la autoridad jurisdiccional a través del proceso.

Un conflicto de intereses se puede resolver por acuerdo espontáneo entre las partes; pero al exponerse ante una junta sin que haya acuerdo se convierte en litigio y es cuando se pone en movimiento la maquinaria procesal ante el órgano jurisdiccional; en este caso ante la Junta.

El juicio ordinario laboral podría ser calificado del juicio de mayor cuantía por comparación con aquellos que se tramitan en juicio especial. En realidad es un procedimiento de carácter general, quiere decir que, preferentemente, los conflictos jurídicos deben ventilarse en juicio ordinario sobre aquellos que tengan señalada una gestión especial

a) Presentación de la demanda

Para que la maquinaria procesal se ponga en movimiento es necesario iniciar con la presentación de la demanda, ante la “Oficialia de Partes” o “la Unidad Receptora” de la Junta competente, la cual la turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta, dicha demanda, (artículo 871 L. F. T.) como ya se dijo, debe de presentarse por escrito y acompañado de las copias necesarias para cada uno de los demandados y, el actor al presentar su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere adecuado, para demostrar sus pretensiones. (artículo 872 L. F. T.)

b) Admisión de la demanda

El pleno de la junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contados desde el momento que se recibió la demanda, la junta dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá que llevarse acabo dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando

menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme de todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. (artículo 873 L. F. T.)

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios , la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias al admitir la demanda le señalará los defectos y omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

En dado caso que la junta no apercibiera al trabajador o a los beneficiarios de que la demanda va con irregularidades señaladas en el párrafo anterior procederá el Amparo Directo tal como lo señala; la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 47/99

Página: 61

DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS O IRREGULARIDADES EN AQUÉLLA, DEBE RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL LAUDO. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV y 158 a 161 de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose de actos dentro de juicio, como son las violaciones procesales, por regla general, son impugnables en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando esas violaciones revistan una ejecución irreparable, siendo esto cuando afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del quejoso. La omisión de la Junta de cumplir con la obligación que le imponen los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido el trabajador o sus beneficiarios en su escrito de demanda y prevenirlos para que los subsanen dentro de un plazo de tres días, no

constituye la afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni tampoco tiene una ejecución tan grave o de efectos exorbitantes que objetivamente analizada amerite sujetarla al control constitucional sin esperar que se promueva el amparo directo contra el laudo, toda vez que sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos, lo que únicamente produce efectos dentro del procedimiento los cuales pueden ser reparados, sin afectación para las partes, como consecuencia del cumplimiento que, en su caso, la autoridad responsable tenga que dar a la sentencia de amparo directo, en la que, de ser necesario y aun supliendo la deficiencia de la queja, procedería otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se ordene la reposición del procedimiento para subsanar las omisiones referidas y se resuelva lo que en derecho proceda.

Contradicción de tesis 99/98. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 47/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.(artículo 874 L. F. T.)

AUDIENCIA

La audiencia a que se refiere el artículo 875 constará de tres etapas:

De conciliación;

De demanda y excepciones; y

De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presente, siempre y cuando la junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

4.2.1 CONCILIACIÓN (artículo 876 L. F. T.)

Se llevará acabo tal y como señala la Ley Federal del Trabajo:

Las partes comparecerán personalmente a la junta , sin abogados patrón, asesores o apoderados; de esta manera se presume que es más probable que se presente un arreglo entre ellos, ya que no intervendrá ninguna otro persona;

- i. Comparecencia personal: Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados; Esto se manifiesta como un claro del propósito conciliatorio que persigue el legislador, la ley exige la presencia personal de las partes ante la Junta sin los antes mencionados. Según esto para agilizar la solución del conflicto; pero en ocasiones es obvio y evidente que resalta más el rencor entre las partes por lo tanto es más difícil llegar a un arreglo pero no imposible.
- ii. Intento de conciliación: La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio; en esta parte la junta funge como un mediador y trata de evitar que las partes lleguen al litigio. En realidad es que si las partes, por sí mismas, no intentan la

conciliación, generalmente empujadas por sus propios abogados concientes de los riesgos de ese tipo de pleitos, la etapa que convierte en un simple requisito formal, sacramental: “ las partes manifiestan que no existe arreglo conciliatorio y piden que se pase el negocio al arbitraje” suele ser la frase consabida que precede al acuerdo de la junta declarando terminada la etapa conciliatoria. La conciliación es una formal de concluir el juicio, en donde las partes manifiestan su consentimiento sin temor a que se presente vicio alguno.

- iii. Acuerdo conciliatorio: esto se presenta cuando las partes resuelven sus diferencias sin llegar a un litigio es por eso la ley expone: Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; esto implica que el litigio no prosperará y se dará por concluido el asunto;
- iv. Suspensión de la etapa conciliatoria: Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse ; y la junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; este periodo de tiempo se otorga para que las partes se concilien y lleguen a un acuerdo, en dado caso que no haya acuerdo se reanudará nuevamente en los siguientes ocho días;
- v. Inconformidad con un arreglo: Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y; transcurridos los ocho días si se presenta a la audiencia y no hay acuerdo se pasará a la siguiente etapa que sería de demanda y excepciones;

- vi. Consecuencias de la inconformidad: De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. A partir de este momento se fija la controversia entre las partes.

La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.(artículo 877 L. F. T.)

4.2.2 DEMANDA Y EXCEPCIONES (artículo 878 L. F. T.)

En esta etapa es en donde se señalan con claridad las momentos en que inicia dicha etapa y se puede decir que es el momento determinante en el Procedimiento Ordinario.

La etapa de demandas y excepciones, se desarrollará conforme a lo expuesto en la ley, la que se citará cada una de las fracciones:

Reconciliación: esta etapa inicia con una exhortación del presidente de la junta que debe de entenderse que está dirigida a que las partes se arreglen, aunque la ley no lo diga de manera clara. “El presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;” de no lograrse el arreglo se fijará la controversia en el mismo instante.

Exposición de la demanda por parte del actor: El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios; cuando se refiere a ratificar esto quiere decir que no se va a realizar ningún cambio a la demanda o simplemente haciendo las correcciones pertinentes con las observaciones que lo hubiere podido hacer la Junta y cuando señala

modificar; esto significa que puede que se cambie el sentido de la demanda o simplemente se anexará nuevas pretensiones que el actor no había planteado en su escrito de demanda. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsane las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

Contestación de la demanda: es claro que si la demanda no es cambiada, el demandado tendrá que contestar la demanda de inmediato. Pero puede darse el caso que la demanda puede ser modificada por parte de actor, solo si son de fondo los cambios introducidos, la junta deberá de suspender la audiencia en esa etapa y conceder a la demanda el plazo mínimo previsto por la misma Ley Federal del Trabajo (artículo 873, primer párrafo, que señala diez días) para que la conteste, sin obligarlo, por otra parte, a contestar la primera versión, ya que puede haber contradicciones notables entre ambas. Ya que de no hacerlo así se estaría violando la garantía de legalidad, prevista en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal reglamentación hace el artículo 159 de la Ley de Amparo; fracción VI que considera violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas de los quejosos: “ cuando no se les concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley. Es por eso que la Ley Federal del Trabajo expresa que: Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oral o por escrito. En este ultimo caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace la Junta la expedirá a costa del demandado;

Contenido de la contestación: En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. En ocasiones sea por descuido, omisión o como se le

trate de llamar , el demandado puede dejar de referirse a ciertos hechos de la demanda, pero como la ley expone: “El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario”; entonces en base a esto se tendrá por aceptado todo lo expuesto en el escrito inicial de demanda. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos; en este punto puede darse el caso de que el demandado solo se limite a negar, simple y sencillamente, el derecho alegado sin referirse a los hechos. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho;

Excepción de incompetencia: la excepción de incompetencia produce la tramitación de un incidente de previo y especial pronunciamiento (Art. 762 frac. II), lo que implica la suspensión del procedimiento en lo principal en tanto se resuelve la cuestión, no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente , se tendrá por confesada la demanda;

Réplica y contrarréplica: Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en las actas sus alegaciones si lo solicitaren; la Ley cuando menciona brevemente, no lo mide en lapso de tiempo; puede decirse que es un concepto relativo; por que si la demanda es amplia, la contestación también será igual y necesariamente la replica y contrarréplica seguirá la misma suerte.

Reconvención: Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha para los cinco días siguientes; pero puede darse el caso de que el actor no se encuentra presente en la audiencia, en este caso lo que hace la Junta, es ordenar la suspensión de la audiencia, para darle oportunidad , de contestar la reconvención, en los cinco días siguientes a la fecha. Pero por lo general las juntas, excediéndose de las facultades legales, pero con un buen criterio ,

ordenan la suspensión de la audiencia, si el actor no se encuentra presente, para darle oportunidad, en otra fecha, de contestar la reconvención.

Conclusión de la etapa: Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción. Se pasará a la siguiente etapa en términos del artículo 882 de la Ley Federal del Trabajo.

Contenido de la contestación

En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

Ausencia de las partes

La audiencia se llevará acabo, aun cuando no concurren las partes. Es decir que sin importar que el actor y el demandado no estén presentes la audiencia seguirá su curso tal cual como establece la ley. (artículo 879 L. F. T.)

Si el actor no comparece al periodo de demandas y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Es decir que se ratifica el escrito inicial de demanda, tal cual fue presentada. En ocasiones suele pasar que el actor tuvo varias deficiencias en su escrito inicial y se le pidió que aclarara o que eliminara algunas contradicciones; para esto al actor se le da un termino de tres días para que haga las correcciones pertinentes.

Si el demandado no se presenta, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el

despido o que no son cierto los hechos afirmados en la demanda. En pocas palabras si el demandado no se presenta a la audiencia estará aceptando todos los hechos que se le imputan en la demanda.

4.2.3 OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; De la pruebas :

Artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

Confesional.- La confesional es el reconocimiento tácito o expreso, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tienen obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican. La confesión es un acto procesal personalísimo y, por consiguiente, sólo puede presentarla quién tiene capacidad para actuar en juicio de manera personal; por ello; para que tenga eficacia probatoria se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: capacidad, objeto material de la confesión, la voluntad de quien la presta y se lleve acabo conforme a ley.

Documental.- Esta prueba se divide en documentos públicos y privados en donde los primeros son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y los segundos son documentos expedidos por personas o empresas privadas; es decir que no pertenecen a algún poder del Estado.

Testimonial.- Esta prueba se ofrecerá en el momento procesal indicado, y deberá ser desahogada por una o más personas; estas pueden ser físicas o morales, las segundas deberán ser representadas por el apoderado legal o representante legal de la empresa; deberán ser parte o contraparte; asimismo tener injerencia o conocimiento sobre el hecho controvertido.

Pericial.- Esta prueba versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte. Los peritos son las personas encargadas de dictaminar y deberán tener pleno conocimiento sobre la materia que se pretenda dictaminar; asimismo los peritos deberán estar acreditados legalmente.

Inspección.- Es una prueba en la que se precisará el objeto materia de la inspección; tiene que mencionarse el lugar en donde se encuentra; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deberán ser examinados.

Presuncional.- Esta prueba se dejará en manos de la ley o de la junta, ya que deducirán de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Existen dos tipos de presunciones:

la legal.-cuando la ley la establece expresamente; y

la humana.- cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Instrumental de actuaciones.- Es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

Fotografías y aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo menciona: la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

“Orden del ofrecimiento: (fracción I).El actor presentará sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; pero puede darse el caso de que se conteste en sentido afirmativo entonces el actor no tendrá la obligación de presentar pruebas y si el demandado no comparece no es necesario que se presenten pruebas perdió su derecho a ofrecer sus pruebas y las únicas que

podrá presentar son puede negar el despido, que no fue trabajador del patrón o que ni lo conoce; pero al presentarse el demandado el actor tendrá que ofrecer sus pruebas y por consiguiente Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y objetar las de su contra parte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado”;

Objeción de las pruebas del contrario: contribuye un acto procesal por el cual una parte puede invocar la falsedad de los documentos presentados por la otra o su ineficiencia para producir el convencimiento. (fracción I).

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. (fracción II).

Pruebas del actor relacionadas con hechos desconocidos: (artículo 880 fracción II) en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse en los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos; las partes deberán exponer su objeción de pruebas y ofrecer nuevas pruebas “siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contra parte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas”.

Nuevas pruebas: (artículo 881 L. F. T).Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas , solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas de los testigos.

Artículo 882 L F T.-Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes términos para alegar y se dictará el laudo.

Admisión y desechamiento de pruebas: la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche; es decir que la Junta deberá dictar acuerdo, de inmediato, resolviendo sobre la admisión y rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas: Artículo 883 L F T.- La Junta en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido;

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando primero que se reciban las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

Lo que pretende la ley es que las pruebas se desahoguen en una sola audiencia; pero por la carga de trabajo o por la cantidad de pruebas ofrecidas no se pueden desahogar en una sola audiencia , entonces se celebrarán en varias audiencias.

Artículo 884.-La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas;

Desahogo de las pruebas debidamente preparadas: Fracción I.- Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido

señaladas para desahogarse en su fecha; en ocasiones suele suceder que las pruebas no se pueden recibir debidamente preparadas; por citar un ejemplo cuando no comparecen los testigos que sí fueron citados, en tal caso es necesario que se señale nueva fecha y hora , asimismo hacer efectivo las mediadas de apremio que la ley enmarque.

Prueba no preparada: no se pueda llevar acabo la audiencia por que la prueba no fue debidamente preparada y en este caso, se tiene que señalar nueva fecha y hora para desahogar la prueba que no fue desahogada. La ley señala:

Fracción II.-Si faltan por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

Expedición de copias o documentos por otra autoridad: Fracción III.-En caso de que las únicas pruebas por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

Alegatos: Fracción IV.- desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

“El alegato se presenta como un razonamiento hecho por cada parte en el que, a la vista del resultado de las pruebas , se refuerzan los argumentos utilizados en la demanda y en la contestación. La diferencia entre demanda y contestación y un alegato es en que en las primeras se presumen ciertos los

hechos que se relatan y en el ultimo, se argumenta su certidumbre a partir de la experiencia de las pruebas desahogadas”.¹⁴⁷

Desahogadas las pruebas presentadas por ambas partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos siempre y cuando la partes lo crean necesario. Ello no excluye que se hagan por escrito, salvo que el resultado de la audiencia final deba ser importante, en cuyo caso, necesariamente se formularán oralmente.

Cierre de instrucción.

Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción , y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener: (artículo 885 L. F. T.)

Dictamen o proyecto

La Ley Federal del Trabajo lo denomina proyecto de laudo. El artículo 885 de la Ley antes citada menciona cinco puntos que debe de contener tal proyecto:

Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;

El señalamiento de los hechos controvertidos;

Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

Consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

Los puntos resolutivos.

Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la junta. (Artículo 886 L. F. T.)

¹⁴⁷ DE BUEN, Néstor, derecho procesal del trabajo, Op. Cit. página 555.

Diligencias adicionales y pruebas no desahogadas

Dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con la citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas. (artículo 887 L. F. T.)

Audiencia de resolución

La Ley señala que: La discusión y votación del proyecto del laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad de las normas siguientes: (artículo 888 L. F. T.)

Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. (artículo 889 L. F. T.)

Si al proyecto se le hicieren modificaciones o adiciones se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

Puede ocurrir que el proyecto se le hagan modificaciones o adiciones por los miembros de la junta. En ese caso el secretario procederá a redactar un laudo “de acuerdo con lo aprobado”; quiere decir; tomando en consideración, en su caso, el dictamen y los votos particulares o sugerencias de las miembros de la junta que integren la resolución a esto se le llama engrose. (artículo 889 L. F. T.)

Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes. (artículo 890 L. F. T.)

4.2.4 RESOLUCIONES LABORALES.

Artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo indica cuales son las resoluciones laborales que pueden emitir las juntas y son:

Acuerdos: Si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente;

Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

El artículo 840 de la ley federal de trabajo señala lo que debe de contener el laudo:

Lugar , fecha y junta que lo pronuncie;
Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta;
Extracto de los alegatos;
Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
Los puntos resolutivos.

El laudo se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. (artículo 841. L. F. T.). los laudos deberán contener todo lo señalado en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo; cada Laudo que dicte la Junta este deberá ser preciso, claro y congruente con todo lo planteado en la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente.

Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta. (artículo 848 L. F. T.).

La revisión no es un recurso, la revisión solo procede solo contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, es por eso que cito la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Enero de 1997
Tesis: 2a. CXXIII/96
Página: 228

REVISION ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 849 Y 850 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU PROCEDENCIA. Es cierto que los artículos 849 y 850 de la Ley Federal del Trabajo, comprendidos dentro del título catorce, capítulo XIV, denominado "De la revisión de los actos de ejecución", establecen que contra los actos de ejecución de laudos, convenios y resoluciones provenientes de los presidentes de las Juntas, actuarios o funcionarios legalmente habilitados para ello, procede el recurso de revisión, pero no es exacto que también proceda en contra de resoluciones dictadas por los presidentes en otro recurso de revisión, respecto de los actos de ejecución realizados por los actuarios o funcionarios legalmente autorizados para llevar a cabo el embargo de bienes decretado en contra de un demandado, por tratarse de una cuestión no regulada por la ley; por consiguiente, para la procedencia del juicio de garantías no hay necesidad de agotar ese medio de impugnación.

Amparo en revisión 2114/93. Ramón Ibarra Zamorano y otros. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Actuación de mala fe

Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.

Notificación del laudo.-

La notificación del laudo por lo general siempre es personal; es cuando el actuario reúne a las partes para que se les notifique el laudo. De acuerdo al artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en la que señala que las notificaciones serán personales y menciona un grupo de actos; en donde aparece el laudo enmarcado con la fracción VIII

4.3 TERMINO PARA EJECUTAR EL LAUDO SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De acuerdo con el artículo 945 Ley Federal del Trabajo.- Señala que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 536

LAUDOS. SU EJECUCION. Tratándose de la ejecución de laudos, el presidente de la Junta no tiene obligación de emplear los medios de apremio a que se refiere el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, porque no se trata de asegurar el cumplimiento de una resolución dentro del procedimiento laboral, ni de hacer comparecer a determinada persona a alguna audiencia, sino que, después de concluido el juicio laboral, lo que se pretende es hacer efectiva la condena del laudo, y por tanto el trámite a seguir es el procedimiento de ejecución, contenido en el título Quince, capítulo I, secciones primera, segunda y tercera de dicho ordenamiento legal, en el que los artículos 945 y 950 establecen que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que haya surtido efectos la notificación, y que transcurrido ese término, el presidente de la Junta a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento de pago y embargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 2/92. Salvador González Flores y coags. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

En la Ley Federal de Trabajo en el Título Décimo; de la Prescripción; específica en su artículo 519. Prescribe en dos años:

Fracción III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

Para sustentar lo antes mencionado por la ley, transcribimos las siguientes jurisprudencias que a dictado la Suprema Corte de Justicia:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: XV.3o.1 L

Página: 1198

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAUDO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acción de ejecución de laudo prescribe en dos años, contados a partir del día siguiente al en que hubiese quedado notificado el mismo, interrumpiéndose la prescripción con la sola presentación de cualquier promoción ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, acorde a lo dispuesto por el artículo 521 de la ley laboral; de ahí que la ejecución de un laudo no se agota con la petición forzosa de su ejecución, ni tampoco con el hecho de que se embarguen bienes de la empresa demandada, sino que para determinar que aquél ya se ejecutó y, por ende, no puede actualizarse la figura de la prescripción, es imprescindible que se continúe, por parte de los trabajadores, con el seguimiento de la ejecución forzosa en comento hasta su finalización, la cual se ve colmada con el pago de todas y cada una de las prestaciones a que se condenó a la demandada; de tal manera que si se llegó solamente a la etapa de embargar bienes, sin que éstos se remataran y con su precio se pagara a los trabajadores, es incuestionable que el laudo no se ejecutó y el abandono en que hayan incurrido los actores, consistente en seguir promoviendo e insistiendo ante la Junta responsable, hace que se actualice en su perjuicio la referida prescripción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/2000. Porfirio García Solís y otros. 30 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 130, tesis 2a./J. 9/2000, de rubro: "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN."

Para corroborar lo dicho por la anterior jurisprudencia hemos citado a dicha jurisprudencia y a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Febrero de 2000
Tesis: 2a./J. 9/2000
Página: 130

LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN. De lo dispuesto por los artículos 519, fracción III y 521 de la Ley Federal del Trabajo deriva que prescriben en dos años, contados a partir del día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo, las acciones para solicitar su ejecución y que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de cualquier promoción ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por su parte, los diversos preceptos 945 y 950 de la invocada ley disponen que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación y que, transcurrido este término, el presidente de la Junta, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo. De estos preceptos legales se advierte que es requisito indispensable para dictar auto de requerimiento y embargo o de ejecución de laudo, el que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, lo cual debe hacer dentro del término de dos años que señala el citado artículo 519, fracción III, de la ley en comento, so pena de que su acción se declare prescrita en atención a que dicha promoción, solicitando la ejecución del laudo o el dictado del auto de requerimiento y embargo, únicamente tiene por efecto interrumpir la prescripción, inutilizando el tiempo transcurrido antes de la interrupción, pero en forma alguna puede tenerlo en el sentido de que con su dictado la prescripción no vuelva nuevamente a correr a partir de éste o después del acto interruptivo; por tanto, es necesario solicitar, antes de que transcurra el término fatal, auto de ejecución, lo cual debe hacerse cada vez que sea necesario, pues, de no interpretarse en ese sentido se contravendría la garantía de certeza jurídica tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, la cual debe prevalecer sobre el interés particular.

Contradicción de tesis 91/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 3 de diciembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Tesis de jurisprudencia 9/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero del año dos mil.

Aunque también la Ley Federal del Trabajo señala el artículo 945 que: los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación. Cumpliendo con esta regla encontramos las siguientes jurisprudencias en las cuales señala lo siguiente:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XXXVI

Página: 72

LAUDOS, EJECUCION INMEDIATA DE LOS. No es verdad que un laudo no pueda ser ejecutado antes de que transcurran los quince días que el artículo 21 de la Ley de Amparo concede para promover en su contra el juicio de garantías, puesto que los laudos causan ejecutoria desde luego, conforme al artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo y son ejecutables inmediatamente, por no proceder en su contra recurso alguno. Por lo mismo, es obvio que el juicio constitucional, al no ser un recurso ni una instancia más en los juicios laborales, es completamente autónomo en relación con la contienda laboral.

Amparo directo 3797/58. José Chow. 3 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XXIV

Página: 99

LAUDOS, EJECUCION INMEDIATA DE LOS. El hecho de que la responsable fije en el laudo el plazo de setenta y dos horas para que el demandado cumpla la condena establecida en el mismo, no es violatorio de garantías, puesto que concuerda con lo dispuesto por los artículos 584 y 586 de la Ley Federal del Trabajo, que imponen a los presidentes de las Juntas la obligación de proveer a la eficacia e inmediata ejecución de los laudos, y ninguna relación tiene con el término que la Ley de Amparo establece para la interposición de la demanda en el juicio constitucional.

Amparo directo 134/59. José Bocanegra. 11 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Consideramos que estas jurisprudencias están fuera de tiempo, por el solo hecho que estas se emitieron desde hace 50 años y en ese tiempo todavía no existía un capítulo que hablara sobre el derecho procesal del trabajo y las modificaciones hechas en esta nueva ley a partir de 1980.

LAUDO A FAVOR DEL PATRÓN

Como ya se ha dicho con anterioridad el laudo es una resolución laboral en la que se decide sobre el fondo del asunto. Ahora si el laudo salió a favor del patrón, lo que queda hacer al trabajador es impugnar la resolución emitida por la Junta respectiva; por la vía de Amparo Directo. En este caso no se pedirá garantía por que el patrón es la parte que tiene un poder económico mayor y no es necesario que se garantice tal acción; por el solo hecho de no estar en peligro su subsistencia.

4.5 LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR

En esta hipótesis, por tratarse de una resolución final en cuanto al procedimiento ordinario y como se encuentra favorecida la parte trabajadora; luego entonces lo que queda es solicitar la ejecución del laudo en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 945 y en la Ley de Amparo en su artículo 21.

4.6 PROBLEMÁTICA PARA SU EJECCIÓN

Como se a observado a medida que las legislaciones fueron avanzando, han reconocido y aceptado a la Conciliación y al Arbitraje como los métodos adecuados para solucionar los conflictos de trabajo, en donde la primera que se mencionó tiene por objeto de acatar lo conciliado o lo acordado por las partes en conflicto.

Los conflictos que se suscitan en este ámbito corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolverlos; y en los laudos es donde la junta resuelve el conflicto y también es la encargada de hacer cumplir a las partes la resolución

que emitió dicha junta; puesto que éste es un órgano jurisdiccional con carácter coactivo que debe cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a la en que surta efectos la notificación. Pero como consecuencia de tal hecho, en la practica es imposible que se cumpla el plazo planteado en la Ley, puesto que en el momento de que la Junta recibe la promoción de la parte que resultó ganadora del litigio, para que se expida el auto de ejecución en la que se requerirá al condenado el pago de las prestaciones que el Laudo señala; la Junta deberá solicitar se recaben informes de la Secretaria Auxiliar de Amparo para averiguar si existe o no alguna demanda de amparo interpuesta por el que no resultó agraciado por el laudo.

Para que este tramite se ejecute, tarda mas tiempo que lo que señala la Ley Federal del Trabajo, (72 horas para cumplir con el laudo) . Al presentarse la promoción a al oficialia de partes de la Junta respectiva; deberá seguir un tramite burocrático que acontinuación se señala:

En primer lugar .- la oficialia de partes recibe la promoción y la registra y le da su numero de causa.

En segundo lugar.- se pasa la promoción al archivo de la Junta, y por consiguiente el archivista la turne al C. Secretario de Acuerdo que deberá conocer el asunto.

En tercer lugar.- el C. Secretario de Acuerdos manda oficio a la Secretaria Auxiliar de Amparos a efecto de que certifique la existencia o no de alguna demanda de amparo interpuesta por alguna de las partes, impugnando el Laudo dictado por la Junta.

En cuarto lugar.- tal sección realiza una minuciosa búsqueda en sus archivos y en el libro de gobierno para saber si se ha recibido alguna demandada de Amparo o no después de lo anterior, este deberá contestar de oficio a la Junta solicitante.

En quinto lugar.- al llegar el oficio al archivo de la Junta solicitante, esta, la turnará al C. Secretario de Acuerdos que envió el oficio solicitando la certificación.

En sexto lugar.- después de este tramite el Secretario emite un Acuerdo donde recibe el oficio donde se hace constar que no existe demanda de Amparo interpuesta por la parte condenada, y prepara el proveído de ejecución y lo envía al C. Presidente de la Junta que tuvo conocimiento del asunto para que este lo firme con efectos de mandamiento, requiriendo al demandado del pago de las prestaciones que el Laudo señala o en si defecto se embarguen bienes suficientes para que el condenado cumpla con el Laudo.

Al analizar este procedimiento burocrático se observará que para que se culmine con el tramite planteado, el termino que da la Ley ; es menor , del que se tarda en contestar la Secretaria Auxiliar de Amparos. Este tramite que se acaba de citar no se encuentra tipificado en la ley , solo es un tramite interno que utilizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje

En la actividad diaria de los tribunales de trabajo, este tramite administrativo es necesario agotarlo para que de esta forma los CC. Presidentes de las Juntas antes de expedir un Auto de Ejecución, se cercioren de la no existencia de una demanda de Amparo, pues de lo contrario, sería inútil el embargo en bienes del demandado, por que si existe la demanda de amparo promovida por la parte condenada y si en ella se solicita la suspensión del acto reclamado, es lógico y jurídico manifestar que no se podrá ejecutar el laudo pronunciado por la Junta, hasta que no se resuelva la situación jurídica en el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, ahora esto será si se solicita la suspensión del Acto Reclamado, pero si no se solicita; si se podría ejecutar el laudo pronunciado por la junta.

4.7 LA GARANTÍA EN EL LAUDO

Al hablar de Garantía en el Laudo es necesario que se hayan impugnado tal resolución y esto depende de quien haya resultado agraciado con el Laudo; puesto que si es a favor del Patrón la Garantía no es necesaria; por que el que impugnaría sería el Trabajador; pero si el que ganó fue el Trabajador entonces el Patrón deberá de Garantizar, esto es en razón de que no se ponga en peligro la subsistencia del Trabajador; por no tener ninguna remuneración económica. La Ley de Amparo lo exige en su artículo 174; para que la demanda de Amparo sea aceptada y solicitar la Suspensión del Acto.

4.8 EL AMPARO DIRECTO PARA IMPUGNAR EL LAUDO

En la Ley de Amparo acepta dos tipos de juicios con los que se podrá impugnar los hechos que señala la misma ley.

Tipos de Amparo

En el juicio de amparo dependiendo de la naturaleza del acto de autoridad que se pretenda reclamar, se pueden presentar en dos procesos diferentes, que serían amparo directo o de única instancia y el amparo indirecto o de doble instancia.

- a) Amparo Indirecto.-este amparo se inicia ante el Juez de Distrito y luego en revisión, asciende a la suprema corte de justicia o al tribunal colegiado de circuito.

La procedencia del juicio de amparo está previsto en el artículo 103 Constitucional en donde establece que tipo de controversias podrán resolver los tribunales de la federación.

El juicio de amparo indirecto o bi-instancial procede en términos del artículo 107 Constitucional, fracciones III, inciso b) y c), IV, VII y XII.

Reglamentando estas fracciones el artículo 114 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Art. 114. el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Contra leyes federales y locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; (podría resumirse esta fracción diciéndose que el amparo bi-instancial procede contra cualquier acto legislativo, material o formalmente hablando)

Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. (esta hipótesis de procedencia de juicio de amparo bi-instancial es amplísima, comprendiéndose en ella todos aquellos actos de autoridad administrativa, así como a las leyes heteroaplicativas, ya que a las leyes que por su sola entrada en vigor causen perjuicios a los gobernados, denominadas leyes auto aplicativas, se les ataca con fundamento en la fracción anterior).

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; (el segundo párrafo de esta fracción hace mención a una situación sui generis, por proveer la procedencia del amparo contra todo aquel acto que, emanado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya causado agravios

al quejoso, discriminándose la procedencia del amparo uni-instancial no obstante que el acto reclamado puede equipararse a una sentencia definitiva).

Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; (para que proceda este juicio en base a esta fracción es necesario que el promovente del acto mencionado demuestre la existencia del acto que vaya a tener la consecuencia de imposible reparación. Un acto de imposible reparación es cuando de llegar a consumarse, no será factible hacer una reposición en la sentencia).

Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, y (los terceros en juicio son los sujetos que no habiendo comparecido a juicio por que no se les emplazó y que; por tanto no se les oyó en defensa, estos se ven afectados en su esfera jurídica por la sentencia dictada en el juicio respectivo).

Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley. (en esta fracción el juicio de

amparo bi-instancial pretende proteger la competencia entre las autoridades federales y locales, se evita de esta manera la invasión de competencia)

Amparo Directo.- este medio de defensa solo se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

No todas las violaciones que se puedan cometer en el proceso pueden dar pie a una demanda de Amparo Directo. La ley de amparo es restrictiva, de tal manera, que solo se tramitará en casos que solo la ley lo tenga contemplado.

“En cuanto al juicio de amparo directo, los casos específicos de procedencia y principios esenciales estas previstos en el artículo 107 constitucional fracciones III, inciso a), V y VI. Es necesario señalar que el artículo 158 de la ley reglamentaria (ley de amparo) señala contra que resoluciones puede promoverse este juicio, que es de la competencia de los tribunales colegiados de circuito”¹⁴⁸, especificado que:

“Artículo 158 de la ley de amparo: el juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda , en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en la propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas. (en este artículo se empiezan a dar las bases primarias del juicio de amparo directo o uni-instancial,

¹⁴⁸ ESQUINCA MUÑOZA, Cesar, El Juicio de Amparo Indirecto en Materia Laboral, Op. Cit., pagina 107.

señalándose, cuales son los actos de autoridad que pueden ser objeto de impugnación a través del amparo directo o uni-instancial. La denominación de amparo directo obedece solo a que esta forma del juicio de garantías era conocido, al momento de su creación, en forma inmediata o directa, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro Tribunal o juzgado tuviera injerencia en la controversia constitucional planteada por el quejoso. El amparo directo o uni-instancial es, en la actualidad, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito por disposición expresa de la ley. Pero cuando el amparo reúna características especiales, el juicio podrá ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)".¹⁴⁹

"Para efectos de este artículo , solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. (este párrafo esta dedicado a proteger y a tutelar el artículo 14 de la constitución en su párrafo cuarto. En el se dan las bases principales de procedencia del amparo en los casos de juicios civiles, administrativos o del trabajo)".¹⁵⁰

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de las sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. (este párrafo del artículo que se estudia, debe de ser relacionado con la fracción IV del artículo de esta ley. En el presente párrafo, se indica expresamente que la impugnación de actos dentro del juicio que no sean de imposible reparación,

¹⁴⁹CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Ley de amparo comentada, segunda edición, editorial Duero, MÉXICO, 1992, páginas 325-328

¹⁵⁰ibidem.

se hará en la demanda de amparo directo, la cual procede , según se a dicho reiteradamente y con fundamento en la ley de amparo, contra la sentencia definitiva, el laudo arbitral o la resolución que ponga fin al juicio).”¹⁵¹

“Para efectos del juicio de amparo en materia laboral, los casos de procedencia inciden en los laudos y en las resoluciones que ponen fin a los juicios seguidos ante los tribunales laborales”.¹⁵²

Los actos antes mencionados por el cual procede el amparo directo en materia de trabajo son:

Laudos.- en materia laboral el laudo es la resolución que emiten los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un asunto. La ley de amparo no define al laudo pero sí a las sentencias, en el artículo 46 para los efectos del artículo 44, se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. la Ley Federal del Trabajo define al laudo en el artículo 837 en la fracción III laudos: cuando deciden sobre el fondo del conflicto.

Resoluciones que ponen fin al juicio: artículo 46 de la ley de amparo párrafo III dice: para los efectos de artículo 44, se entenderá por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas. “ siendo oportuno reiterar lo ya expuesto en cuanto a la falta de recursos ordinarios en materia laboral y particularmente en la Ley Federal del Trabajo”¹⁵³.

¹⁵¹ibidem

¹⁵² ESQUINCA MUÑOZA, César, El juicio de amparo indirecto en materia laboral, Op. Cit. , pagina 153.

¹⁵³ Ibidem. página 166.

Recursos

“En un procedimiento judicial la ley que lo rige establece recursos, que son medios de impugnación a través de los cuales puede obtenerse la revocación o modificación de las resoluciones que se dictan en el curso del mismo.”¹⁵⁴

“ Los recursos en el juicio de amparo son medios de impugnación que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias o definitivas que le sean favorables, ante el órgano en que cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la substanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatido, para que sea modificado, revocado, o en su caso conformado.”¹⁵⁵

El artículo 82 de la Ley de Amparo señala que: en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

a) Recurso Revisión:

Artículo 83 de la ley de amparo: procede el recurso de revisión;

Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

¹⁵⁴ Ibidem. página 108.

¹⁵⁵ HERNÁNDEZ, Octavio, Curso de amparo, segunda Edición, editorial Porrúa, México, 1983, página 314.

Modifiquen o revoquen en el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos en que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia, y

Contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de la leyes locales y federales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo al artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

“La revisión en los juicios laborales, los agravios deben de estudiarse en estricto derecho si proviene de la parte patronal y supliendo sus deficiencias si el recurrente es el trabajador, en los términos que previene el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo”.¹⁵⁶

Competencia para conocer de este recurso:

En el artículo 84 de la Ley de Amparo señala que: es competente para conocer del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes casos;

¹⁵⁶ ESQUINCA MUÑOZA, Cesar, El juicio de amparo indirecto en materia laboral, Op Cit. pagina 115.

Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito;

Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en los casos de la fracción V del artículo 83;

Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera: La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil; La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;

b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

c) Procedimiento de ejecución de laudo;

d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y

e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

Recurso de Queja:

El recurso de queja no solo procede contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo, tanto en lo principal como en el incidente de suspensión, sino también contra actos de las propias autoridades responsables relacionados con el cumplimiento de sentencias que conceden la protección constitucional y de proveídos en que se otorga al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

La Ley de Amparo en su artículo 95 señala la procedencia del recurso de queja:

En las fracciones I, V, VI, VII, X y XI se refiere a autos y resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca del juicio conforme al artículo 37 y los Tribunales Colegiados de Circuito; en cuanto a las fracciones II, III, IV, VIII y IX inciden en actos de las autoridades responsables relacionados con la ejecución de sentencias concesorias del amparo y de resoluciones pronunciadas en el incidente de suspensión.

El recurso debe de interponerse ante el juez de Distrito, autoridad que conozca o haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de las fracciones II, III y IV del artículo 95; ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de las fracciones I, VI y X; ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión en los casos de las fracciones V, VII, VIII Y IX; y ante el Juez de Distrito cuando incide en la fracción XI (artículos 98 y 99).

Recurso de Reclamación

“Artículo 103 de la ley de amparo. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de tramite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de su Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito”.

“Este recurso va ha ser resuelto por el órgano jurisdiccional del que sea presidente el ministro o el magistrado que haya emitido la resolución que se está atacando, debiéndose entender que los acuerdos que emitan los presidentes respectivos y a que se alude en el párrafo primero, pueden ser dictados en un juicio de amparo directo o uni-instancial, o dentro de un juicio de amparo indirecto o bi-instancial, ya que la Ley no hace ninguna distinción o restricción sobre el particular”¹⁵⁷

¹⁵⁷ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Ley de amparo comentada, Op. Cit. pagina 226.

Recursos en la Ley Federal del Trabajo:

Como es bien sabido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 848 señala:

“Las Resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones”. Es decir que dicha ley no admite ningún recurso que pueda impugnar el laudo dictado por la Junta, lo único que se puede hacer es que: Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta; esto es en acuerdo a lo señalado en el capítulo XIV (de la revisión de los actos de ejecución) de la Ley Federal del Trabajo.

Términos para interponer Juicio de Amparo

Amparo indirecto: “las reglas aplicables en cuanto al término para promover el juicio de amparo indirecto en materia laboral, que tiene el carácter de prejudicial, son las siguientes: Cuando se reclaman actos comprendidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 114 de la ley de amparo, la demanda se interpondrá en base al artículo 21 de la ley de amparo”¹⁵⁸. Este artículo señala:

“El termino para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días , dicho termino se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley de acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de la mismos. Respecto al primero de las tres momentos contemplados como puntos de partida para el computo del término, el artículo 747 de la Ley Federal de Trabajo, que las notificaciones personales surten sus efectos el día y hora en que se practican

¹⁵⁸ ESQUINCA MUÑOA, Cesar, El juicio de amparo indirecto en materia laboral. Op. Cit. pagina 153.

en tanto que las efectuados por boletín o estrados lo hacen el día siguiente al de su publicación, artículo que se aplica en concordancia con el artículo 21 de la Ley de Amparo”¹⁵⁹.

Dentro de la doctrina del juicio de amparo se han establecido dos clases de términos que son el prejudicial y el judicial; por lo que hace a la primera clase, se entiende a aquellos que se presentan antes de iniciado el juicio, en tanto que los segundos son aquellos que se dan durante la tramitación del juicio y con los que cuentan todas las partes. Los primeros (prejudiciales), son exclusivos para el quejoso o agraviado por un acto de autoridad.

Ahora; para la impugnación del acto reclamado; el gobernado cuenta con un término de 15 días y si durante el mismo no presenta la demanda correspondiente, el juicio que se trate de promover después del termino será improcedente por el solo hecho haber precluido su derecho. Este termino de 15 días, se establece para otorgar seguridad jurídica con relación al acto de autoridad, ya que si no se estableciera un plazo para su impugnación puede pensarse validamente en la presentación de la demanda de amparo en cualquier momento, dejando en la incertidumbre a la autoridad responsable, así como a quien se haya visto beneficiado con el acto de referencia

“Artículo 22 de la ley de amparo; se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que apartir de la vigencias de una ley, está sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días; este término cuenta a partir de la fecha en que la ley entra en vigor, específicamente desde las cero horas conforme a la tesis numero CIX/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII- diciembre de 1998, pagina 251 y 252”¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Ibidem.

¹⁶⁰ Ibidem página 154.

Procedimiento en el Juicio de Amparo Directo

El procedimiento que se va a tocar es solo el Amparo Directo puesto que el tema de estudio es sobre la impugnación del Laudo y como este es una resolución que pone fin al conflicto, entonces el único medio de impugnación que queda es el Amparo Directo; ya que la Ley Federal de Trabajo no admite recurso alguno.

La acción en el procedimiento inicia con la presentación de la demanda de amparo ante la Autoridad Responsable, la que hará constar al pie del escrito" la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito". (artículo 163 L. A.)

El amparo directo es uniinstancial. Se promueve mediante un escrito en que, sustancialmente, además de los datos del quejoso y el tercero perjudicado y de los antecedentes, con precisión del acto que se reclame y el nombre de la autoridad responsable, se deben exponer las razones por las que se consideran violadas en perjuicio del quejoso las garantías constitucionales y, en particular, las previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales (conceptos de violación). Si se invoca la violación de varias leyes de fondo, deberá anotarse por separado cada uno de esos conceptos(artículo 166 L. A.)

De la demanda de amparo deben presentarse las copias necesarias para el tercero perjudicado, autoridad responsable, expediente, Agente del Ministerio Público y, en su caso, para el tramite de la suspensión provisional y definitiva.(artículo 167 L. A.)

Al recibir la demanda la corte o el colegiado examinarán si presenta o no algún motivo de improcedencia, en cuyo caso la desechará de plano(artículo 177 en relación al artículo 73 L. A.). De no existir ninguno, admitirán la demanda ordenando notificar a las partes el acuerdo relativo(artículo 179 L. A.) a efecto

de que el Tercero y el Ministerio Público puedan presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Competente “dentro del termino de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.L. A. (artículo 180 L. A.)

El presidente de la sala respectiva (en materia laboral, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, la Sala Supernumeraria), o el del tribunal colegiado, turnarán el expediente al ministro o magistrado relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de treinta días “un proyecto de resolución redactado en forma de sentencia”(artículo 182 L. A. en relación al artículo 184-I de la misma ley), del que se pasará copia a los demás Ministros o Magistrados, quedando los autos a su disposición para su estudio de la Secretaría. El plazo puede ampliarse cuando el ponente estime que el de treinta días no es suficiente “ por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente” (artículo 182 L. A.)

Si se trata de un Amparo contra una Ley que deba declararse Anticonstitucional y que previamente la Corte así lo haya estimado, el plazo se reducirá a la mitad (artículo 182 bis L. A.).

Una vez hecho el estudio del expediente, la presidencia de la Sala o del Tribunal, en su caso, citará para una audiencia en que deberá discutirse y resolverse, “dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro Relator” (artículo 185 L. A.) El Acuerdo que cite a la Audiencia deberá ser publicado.

Los asuntos se examinarán y resolverán en el orden en que haya sido listados y si no pudiesen verse todos y si no pudiesen verse todos, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar “ sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplase la vista del mismo, cuando exista causa justificada” (artículo 185 L. A.).

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución “leerá las constancias que señalen los ministros, y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda”(artículo 186 L. A.).

Si algún ministro o magistrado no está de acuerdo con el fallo, podrá hacer un voto en particular “expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse” (artículo 186 L. A.).

Puede ocurrir que el proyecto sea modificado, en cuyo caso el ponente podrá hacer los cambios aceptando las adiciones o reformas propuestas. Si el ponente no acepta los cambios, un ministro o magistrado de la mayoría redactará la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación (artículo 187 L. A.)

De acuerdo al principio de la relatividad del amparo que corresponde a la “ Formula Otero”, en el artículo 190 de la ley de amparo se dispone lo siguiente:

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la Demanda de Amparo; debiendo apoyarse en el texto Constitucional en cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas al acto o actos contra los cuales se conceda el Amparo.

La suspensión del Acto Reclamado

Los efectos de la sentencia de amparo son, cuando los efectos son de carácter positivo, los de restituir al agraviado el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y cuando el acto es de carácter negativo, los de obligar a la autoridad

responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exige.

“La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia de amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares; el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el fondo de caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación Constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en la que se oye al Quejoso, a la Autoridad Responsable y al Ministerio Publico, pronunciado en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera ese procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda”¹⁶¹

Ignacio Burgoa Orihuela define a la suspensión como: “ La suspensión será aquel acontecimiento(acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo” , o apartir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”¹⁶² “ la suspensión en el juicio de amparo es aquel acontecimiento procesal (auto o resolución que concede la suspensión provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a pedir de la mencionada paralización o cesación, sin que se

¹⁶¹ COUTO, Ricardo, Tratado teórico practico de la suspensión en el amparo, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1973, página 43.

¹⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Juicio de Amparo,. Op. Cit. página 710

invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado.”¹⁶³.

La Suspensión en el Amparo Indirecto

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracciones X, XI, y XII ; de tal artículo sobreviene una ley reglamentaria; la ley de amparo en la que reglamenta la suspensión en amparo indirecto; en el libro primero, título segundo, capítulo III, que comprende del artículo 122 al 144; cada uno de estos artículos se refieren a los tipos de suspensiones que hay y cuando procede cada uno.

La tramitación y la suspensión corresponde al Juez de Distrito que conoce del juicio principal, como las excepciones que derivadas de la norma constitucional contempla la propia Ley.

Los tipos de suspensión en el amparo indirecto son:

Artículo 122 de la ley de amparo. En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición la de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas en este capítulo.

Ante la paralización del acto; es decir cuando se concede la suspensión provisional por parte del Juez de Distrito, este debe tomar medidas acorde al caso para resarcir los daños y perjuicios que se puedan causar, medidas que en materia laboral consisten en el otorgamiento de garantías que puedan ser reales, personales o bien depósitos en efectivo; esto se hace en bien del trabajador para garantizar la subsistencia, ya que se encuentra en estado en el

¹⁶³ Ibidem. página 711.

que no goza de ninguna remuneración económica. La jurisprudencia que se cita respalda lo antes mencionado:

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 534
Página: 353

SUSPENSION CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUEL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece las normas aplicables cuando se pide la suspensión de los actos reclamados al combatirse un laudo en amparo directo. Sin embargo, el contenido de tal disposición legal debe aplicarse también cuando se impugna un laudo en amparo indirecto, como ocurre en el supuesto de que la parte demandada reclame la falta de audiencia por no habersele emplazado legalmente a juicio y, consecuentemente, impugne todo el procedimiento, incluyendo el laudo, o bien, cuando se trate de actos de ejecución de laudo. Ello es así porque en ambas situaciones existe tal similitud que las consecuencias legales no pueden ser distintas, desde luego cuando la parte que obtuvo es la obrera, máxime que los laudos son ejecutables de inmediato en la hipótesis de que al promoverse la demanda de garantías, no se solicite la suspensión del acto; además, en uno y en otro caso, tratándose del trabajador, legalmente ya tiene derecho a que se le haga entrega o pago de las prestaciones respecto de las cuales la junta consideró procedente su acción, y, mientras no se demuestre lo contrario, debe estimarse que los beneficios que obtuvo del laudo los requiere para subsistir; de manera que si se promueve el amparo, cualquiera que sea la vía elegida y se pide la suspensión del laudo, debe garantizarse la subsistencia del trabajador, en los términos del mencionado artículo 174 de la Ley de Amparo.

Octava Época:

Contradicción de tesis 5/90. Entre las sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 1990. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.13/90, Gaceta número 36, pág. 28; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, pág. 249.

La suspensión citada surte efectos apartir desde el momento en que se notifica a la autoridad responsable su concesión y hasta aquél en que se dictela resolución respecto a la definitiva, cumpliendo así su finalidad de preservar la materia del amparo durante ese lapso; por lo tanto, si la suspensión definitiva se niega, la provisional que se hubiera concedido deja de surtir efectos, y si aquella se concede seguirá manteniendo las cosa en el estado de paralización, pero ya no por efecto de la medida cautelar provisional sino de la definitiva.

a) Suspensión Definitiva

En el acuerdo inicial del incidente de suspensión que se lleva siempre por duplicado, se pide informe previo a la autoridad responsable acompañándole copia de la demanda y se señala fecha para la celebración de la audiencia incidental.

La audiencia incidental se divide en tres etapas que son las de pruebas, alegatos y resolución.

La última etapa que es la de resolución; es en la cual el juez de Distrito concede o niega la suspensión tomando en cuenta los planteamientos de las partes, el contenido de los informes previos rendidos por las autoridades responsables, las pruebas aportadas al incidente y los alegatos formulados.

Para la concesión de la suspensión es necesario que se cumplan con los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo; puesto que sin el acatamiento de lo anterior , el Juez no cederá la suspensión definitiva por el falta de tales requisitos.

“Los efectos de la resolución que concede la suspensión definitiva son los de prolongar o modificar la situación creada con el otorgamiento de la provisional, si ésta hubiera sido concedida por el Juez, o bien establecer el estado de paralización del acto reclamado que impide su ejecución o que se

continué ejecutando, efecto consustancial de la medida cautelar dadas las finalidades ya apuntadas de mantener viva la materia del amparo y preservar al quejoso de los daños y perjuicios que pudiera sufrir con la ejecución del acto”.¹⁶⁴

La Suspensión en el Amparo Directo

La suspensión en el Amparo Directo es una institución fundamental, por cuanto que paraliza la ejecución del acto reclamado y de esa manera evita que se causen al quejoso daños irreparables, a la vez que preserva la materia del juicio al impedir que el acto se consuma de forma irreparable.

El doctor Carlos Arellano García en su obra “El juicio de amparo” define a la suspensión como: “la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria”¹⁶⁵.

La suspensión en el juicio de amparo directo está regulada en el artículo 107 constitucional, fracciones X Y XI, que en la parte que interesa establecen que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a los terceros perjudicados y el interés público, así como que esa suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos

¹⁶⁴ ESQUICA MUÑOZ, Cesar, Juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, Op. Cit. página 463-464.

¹⁶⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, El juicio de amparo, Op. Cit. Páginas 878 y 879.

directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y que la propia autoridad responsable decidirá al respecto.

Para poder solicitar una suspensión en el amparo directo es necesario garantizar la subsistencia del trabajador en dado caso de que el laudo haya salido a su favor y se hará de acuerdo a la siguiente jurisprudencia que señala:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: XIV.3o.2 L

Página: 1080

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU CONFORMACIÓN.

El artículo 174 de la Ley de Amparo, establece que al proveer sobre la suspensión solicitada con motivo de la interposición de una demanda de amparo directo, el presidente de la Junta responsable deberá asegurar primordialmente la subsistencia del trabajador, de lo que se infiere que en caso de que a su juicio se genere peligro de insubsistencia para la parte obrera, negará la providencia por la cantidad equivalente al salario que debía percibir durante el tiempo que se estime fuere necesario para la resolución del juicio de garantías; asimismo se observa la factibilidad de que esta autoridad conceda la suspensión de la ejecución por la cantidad restante, sin embargo, para ello fijará una garantía en términos del numeral 173 de dicha ley, que comprenderá los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse a la parte tercero perjudicada con el otorgamiento de la suspensión; ahora bien, puesto que los daños son para asegurar el cumplimiento del laudo o resolución definitivos, y se garantizan para el efecto de evitar el ocultamiento o dilapidación de bienes, deben ser equivalentes a la misma cantidad que se suspende, en caso de que no se encuentre asegurada ante la misma responsable; por otra parte, los perjuicios entendidos como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación, se exigen para, en un futuro, compensar al tercero perjudicado por no haber recibido en su oportunidad el pago de la cantidad condenada en el laudo, debiendo cuantificarlos incrementando a la cantidad suspendida el interés legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/99. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 9 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretaria: María Leonor Pacheco Figueroa.

4.9 LA GARANTÍA EN EL AMPARO DIRECTO

La Garantía que se tiene que otorgar para que se pueda impugnar el Laudo dictado por parte de la Junta de Conciliación y Arbitrajes es la señalada por la Ley de Amparo en su artículo 174 que establece:

“Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los caso en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia”.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a manera que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: VIII.1o.40 L

Página: 788

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. MATERIA LABORAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO. Es verdad que de la redacción del artículo 174 de la Ley de Amparo, no aparece expresa o literalmente la posibilidad de que exista la apertura del incidente o del procedimiento en el que se admitan pruebas, durante el trámite de la suspensión, con motivo del amparo directo que se presente. Sin embargo, de una interpretación integral, coherente y extensiva de tal artículo, resulta que existe la posibilidad y el derecho para el patrón de que se le conceda la suspensión, cuando la parte obrera no se encuentre en peligro o riesgo de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo,

circunstancia que evidentemente es susceptible y requiere de prueba, mediante los elementos de convicción que al efecto aporte el patrón en la audiencia que se fije con motivo de la apertura del incidente respectivo, porque de otra suerte quedaría imposibilitado el quejoso para acreditar tal extremo y privado de ese derecho por carecer del medio o instrumento para deducirlo y acreditarlo. Más aún, debe tomarse en cuenta que la circunstancia relativa a que el trabajador que obtuvo el laudo favorable no esté en peligro o riesgo de poder subsistir, porque tiene otro trabajo, obvio es que no formó parte de la litis laboral ni, por ende, fue un tema sujeto a prueba en la fase de cognición. De ahí que jurídicamente proceda la apertura del incidente en el que se fije la audiencia para la admisión de pruebas, con citación del tercero perjudicado, cuando se solicite la suspensión y, siempre y cuando, ofrezca obviamente pruebas para tal fin el promovente, las que deben ser conducentes e idóneas para acreditar los hechos determinantes de la procedencia de la medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 39/99. Vicente Varela Fong. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Conforme a esta disposición, parece ser que en materia laboral el conocimiento de la suspensión en el amparo directo corresponde al presidente del tribunal responsable.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: XIV.3o.1 L

Página: 1019

GARANTÍA POR LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN UN AMPARO DIRECTO LABORAL. AL FIJARLA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEBE DESCONTAR DEL MONTO ESTIMADO DE LA CONDENA EL DINERO QUE EL TRABAJADOR RECIBIÓ CON MOTIVO DE UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR. En ocasiones ocurre que al resolver un juicio de garantías en materia laboral el Tribunal Colegiado ordena la reposición por violación a las leyes del procedimiento, o bien, determina dejar sin efectos el laudo para que la autoridad responsable dicte uno nuevo con libertad de jurisdicción, y cuando este último se emite, nuevamente es combatido

mediante el juicio de amparo uniinstancial; sucede también en esos casos, que para evitar la ejecución del laudo en el primer juicio de garantías, el patrón haya optado por entregar al trabajador en efectivo la cantidad necesaria para garantizar su subsistencia durante el trámite de ese juicio; ahora bien, cuando la Junta resuelva sobre la suspensión solicitada en la demanda de garantías subsecuente, debe tutelar nuevamente por la subsistencia del trabajador, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, empero, la cantidad en efectivo que le fue entregada a éste con motivo del diverso juicio de amparo, deberá descontarla del monto que fije como garantía por los posibles daños, traducidos estos últimos en la cantidad condenada en el laudo, pues no resultaría lógico ni jurídico se exija al promovente del amparo garantice la parte de la condena que ya fue cubierta al trabajador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/99. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 9 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretaria: María Leonor Pacheco Figueroa.

Como bien señalan las anteriores jurisprudencias que lo primordial es garantizar la subsistencia del trabajador por ser considerado la parte más débil en cuanto a economía.

4.10 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo señala:

“Los Laudos deben de cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a la en que surta efectos la notificación”.

Estas resoluciones que deciden sobre el fondo del conflicto deben cumplirse, sin embargo, si el Patrón se negare a aceptar el Laudo, la Junta dará por terminada la relación del trabajo e indemnizará al Trabajador por el importe de tres meses de salario y condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagarle, hasta que se paguen, así como el pago de la prima de antigüedad.

El Laudo en los puntos resolutivos, debe de especificar el plazo dentro del cual el Demandado debe dar cumplimiento al antes mencionado, y deberá ser dentro de las 72 horas siguientes a la de su notificación, aunque las partes pueden convenir las modalidades de su cumplimiento.

Entre las Juntas y las partes deben de existir ciertos medios legales de comunicación, esos actos son los llamados notificaciones, las cuales pueden ser Personales, por Estrados, por Boletín Judicial, Edictos y por Cedula. Pero se hará personalmente la notificación del Laudo sin excepción de nada..

las notificaciones personales, surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación , salvo disposición en contrario de la Ley.

El artículo 21 de la Ley de Amparo especifica:

“El termino de la interposición de la demanda de amparo será de 15 días. Dicho termino desde el día siguiente al en que haya surtido efectos , conforme a la Ley de acto, la notificación del quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame; en el que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”.

a. La palabra termino se puede decir que es el lapso de tiempo que da la Ley para desahogar o realizar un acto o diligencia judicial.

b. La demanda es el escrito por medio del cual el actor hace valer su derecho ante una autoridad competente. Solicitando la tutela de las Garantías Constitucionales cuando un acto de autoridad vulnere su esfera jurídica.

c. Como se mencionó con anterioridad para interponer la demanda de amparo es de 15 días según el artículo 21 de la ley de amparo y el artículo 23 de dicha ley señala que son hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el día 1º. de enero, 5 de febrero, 1º. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Acontinuación se transcribe el articulo noveno transitorio de la ley orgánica del poder judicial de la federación, publicado en D. O. F. del 26 de mayo de 1995.

“NOVENO. A partir de la entrada de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la ley de amparo serán los que señala el artículo 160 de esta ley.”

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se tratan de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, así como la incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche

será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Una vez realizado el análisis en el presente trabajo, se concluye que se deberá llegar a una homologación de los artículos 945 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 21 de la Ley de Amparo. Por que no se presenta una certeza jurídica en cuanto a la ejecución del laudo; lo anterior se sustente con la siguiente reflexión:

Cuando decimos que se presenta la incongruencia y la incertidumbre jurídica para solicitar la ejecución del Laudo; es en el momento en que se emite el laudo y se notifica a las partes, en dicho laudo pueden darse dos casos el primero cuando el laudo resulta a favor del patrón y el segundo cuando el trabajador resulta agraciado con la resolución. En el primero no hay ningún problema en cuanto a la ejecución puesto que el patrón fue el que ganó el juicio y en el segundo es cuando el trabajador es el que ganó el juicio entonces el patrón es quien estaría obligado a cumplir con el pago de las prestaciones a que fue condenado por la autoridad. Ahora pasando a la ley de acto en el artículo 945 de la ley federal del trabajo señala que los laudos deberán de cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación, pero la solicitud de ejecución se deberá hacer ante la junta; como se observará siempre hay un pero para poder ejecutar se deberá de hacer una promoción ante la junta para saber si el patrón solicitó el amparo o no. Este es un medio de defensa para el patrón que sería el quejoso o agraviado por tal resolución; este amparo está sustentado en la ley de amparo en su artículo 21 en la que señala que el quejoso tiene 15 días para poder impugnar el laudo y si no se cumple se estaría violando una de sus garantías individuales, es por eso que no se podrá ejecutar el laudo en el termino que señala la ley federal de trabajo; si no hasta que transcurra el termino de los 15 días; transcurrido el termino se iniciará un tramite administrativo ante la junta para verificar si existe algún amparo interpuesto o no. Dicho tramite inicia de la siguiente manera:

Lo primero que se debe de realizar es escrito de la promoción y llevarlo ante la Oficialia de Partes y este la debe de registrar, luego pasa al archivo de la Junta, para que el archivista la turne al c. Secretario de Acuerdos a que corresponda; a su vez este envía oficio a la Secretaria Auxiliar de Amparos para que este certifique si existe o no demanda de Amparo interpuesta por el procesado, en contra del laudo dictado; después de que esta sección haya recibido el oficio; esta deberá realizar una búsqueda en sus archivos y en su libro de gobierno para corroborar si se recibió tal demanda; y después contestará el oficio, dando respuesta sobre la petición antes hecha; una vez recibido el oficio por el archivo este la turnará al c. Secretario de Acuerdos que envió la solicitud; después el Secretario de Acuerdos emite un acuerdo donde deberá hacer constar si existe o no demanda de Amparo por parte del procesado y después hará un proyecto de ejecución y lo enviará al c. Presidente de la Junta que conoció del asunto para que este lo firme con efectos de mandamiento, requiriendo al inculpado el pago de las prestaciones a que fue sancionado; en el caso de que el inculpado no tenga para pagar, se le embargarán bienes suficientes para que el laudo sea cumplida al pie de la letra tal como lo señala; como se observara esto lleva tiempo y no se podrá ejecutar el laudo y seguir lo ordenado por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 945; por que al relacionarlo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, resulta incierto e incongruente jurídicamente la ejecución del mismo; ya que pasan más días de los señalados por la ley laboral. Es importante señalar que este tramite, no se encuentra por mandato de ley, es solo tramite administrativo que requieren las Juntas de Conciliación para poder ejecutar el laudo.

Lo que puede salvar a estos artículos es la Garantía que se tiene que otorgar para que se pueda impugnar el Laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, dicha Garantía se deberá entregar ante la misma y por consecuencia está tipificada en el artículo 174 de la Ley de Amparo que a la letra manifiesta :

“Tratándose de Laudos o Resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales del Trabajo, la Suspensión se concederá en los caso en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia”.

Conforme a esta disposición, en materia laboral el conocimiento de la suspensión en el Amparo Directo corresponde al Presidente del Tribunal responsable”.

Por lo que se propone homologar el término de la ejecución del laudo entre el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 21 de la Ley de Amparo; puesto es inaplicable el termino de 72 horas para la Ejecución del Laudo; es por eso que se propone la modificación del artículo 945 de la Ley Laboral en vez de que sean 72 horas que dispone el citado artículo; se homologue con lo que estipula el articulo 21 de la Ley de Amparo y quedaría en los 15 días.

CONCLUSIONES

La jurisdicción en el ámbito laboral está representada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Local y Federal); en estas se dirimen los conflictos laborales que se suscitan entre el capital y el trabajo lo anteriormente expuesto se encuentra tipificado en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO El procedimiento ordinario en un aspecto general inicia con la presentación de la demanda ante la autoridad competente, contestación de la misma por la contraparte, y concluye con una resolución que puede ser un Acuerdo, Auto Incidental o Resolución Interlocutoria y Laudo; tal como lo señala el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO Para poner en movimiento la maquinaria procesal; este iniciará con la presentación de la demanda ante una autoridad competente en este caso sería ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la cual se pondrán los datos del actor y del demandado, las pretensiones, los hechos y las pruebas con las que se pretenden acreditar los hechos planteados en la demanda; es decir que se debe de fundamentar y motivar cada uno de los hechos planteados y por último se terminara con un laudo que pone fin al conflicto.

CUARTO La Conciliación es un medio no coactivo para solucionar una controversia; en cual las partes en conflicto pretenden solucionar su desacuerdo por medio de esta figura jurídica y tratan de no llegar al litigio; pero esta parte se llevará acabo ante la autoridad jurisdiccional, representada por un miembro de la Junta que los exhortará para que lleguen a un arreglo y eviten un litigio innecesario.

QUINTO El Laudo es una resolución laboral tipificada en la Ley Federal del Trabajo en la que señala que decide sobre el fondo del conflicto; es sin duda

la más importante pues se emite una resolución en la que se condena a una de las partes a pagar una prestación; aunque no siempre se condena al pago de una prestación, por que puede darse el caso que la parte que ganó es el patrón y no es necesario que se pague una prestación ya que el que demandó fue la parte trabajadora.

SEXTO La Ejecución del Laudo corresponde a los Presidentes de la Juntas de Conciliación y Arbitraje; para ejecutar el Laudo ha sido un problema, puesto que para hacer efectivo el Laudo; debe de agotarse todo el procedimiento administrativo, que se exige para que el Laudo sea ejecutable y para eso el termino de 72 horas que señala la Ley para hacer efectiva tal acto, resulta incierto jurídicamente; por el solo hecho de que el tramite antes mencionado tarda más tiempo de lo que la Ley señala para la ejecución del mismo.

SEPTIMO El amparo es el medio de impugnación por el cual el quejoso o agraviado solicita protección a la justicia federal por considerar que se le han violado sus derechos; en este caso solicitará que se suspenda la ejecución del laudo, si el laudo salió a favor del patrón no será necesario garantizar pero si el laudo fue emitido a favor del trabajador y el que impugna es el patrón entonces en este caso se verá obligado a garantizar necesariamente y lo hará de acuerdo al artículo 174 de la ley de amparo que a la letra dice:

“Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los caso en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia”.

OCTAVO Para poder llegar a una homologación de los artículos 945 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 21 de La Ley de Amparo; hemos llegado a

la conclusión que el artículo que puede ser modificado es el de la Ley Federal del Trabajo, por el solo hecho de que dicha Ley rige solo al ámbito Laboral y la Ley de Amparo abarca todas las materias; es por que resulta más viable de esta manera la de adherirse al termino señalado por la Ley de Amparo para que de esa manera no se atrase por más tiempo la ejecución del laudo; el cual quedaría en quince días a partir de que fue notificado el laudo, dicha notificación se hará personalmente a cada una de las partes; y por tanto, la propuesta quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 945.- Los Laudos se ejecutarán al día siguiente en que haya precluido el termino de los 15 días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo para impugnar el laudo emitido por la junta por la vía del Amparo Directo”:

Consideramos que esta propuesta sería viable por solo hecho de que para que se ejecute el laudo pasaría más tiempo de lo que ordena la Ley Federal del Trabajo para la ejecución del laudo que es de 72 horas; más sin embargo, creemos si se llegara a homologar con el termino que da la Ley de Amparo en su precepto normativo en marcado con el numero 21, tendríamos una mayor certeza jurídica en cuanto a la ejecución del laudo, puesto que trascurrido el termino y si no se interpuso la demanda de amparo correspondiente, la ejecución sería al día siguiente en que haya precluido el derecho a interponer el amparo. Es decir al día dieciséis en ese momento la parte que obtuvo el laudo a favor solicitará la ejecución del laudo y la Junta ejecutará en ese momento.

“Artículo 945 bis.- Una vez transcurrido el termino señalado por el artículo anterior; el sancionado deberá presentarse ante la Junta con el pago de la prestación a que fue condenado; bajo el apercibimiento de no presentarse será acreedor a una multa que la Junta considere pertinente”:

Esta propuesta ayudaría a la parte que resultaron agraciada con el Laudo a que tuvieran una mayor certeza jurídica en cuanto a la ejecución del laudo;

puesto que solo se esperaría a que transcurran los 15 días que señala la Ley de Amparo y después ejecutar el Laudo; esto ahorraría tiempo puesto que ya no sería necesario que se solicite el informe a la sección de amparos, sobre la existencia o no de algún amparo; si no que simplemente se acudiría a la Junta el día en que vence el término para hacer efectivo el cobro de la prestación ganada o en dado de los casos darse por enterado que existe un amparo en contra de esa resolución.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ – ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Nuevos Estudios de Derecho Procesal, última Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1980.

ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia Derecho del Trabajo, décimo octava Edición, Editorial Civitas, Barcelona , España,2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1989.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, última Edición, Editorial Harla, México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésimo octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo, Amparo Directo contra Leyes, segunda Edición, editorial Porrúa, México 1992.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Ley de Amparo comentada, segunda Edición, editorial Duero, México , 1992.

CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, décimo segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

CLIMENT BELTRÁN, Juan B, Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Esfinge, México, 1989.

COUTO, Ricardo, Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo, tercera Edición, editorial Porrúa, México, 1973.

COUTURE, Eduardo J, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, décimo Séptima Reimpresión, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1997.

DÁVALOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

DÁVALOS, José, Derecho del Trabajo I, novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, décimo tercera Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000.

DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, décima tercera Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1999.

DE BUEN, Néstor, La Decadencia del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 2001.

DE BUEN, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo , segunda Edición, Editorial Porrúa, México , 1990.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, décimo primera Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2001.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, décimo octava Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000.

DELGADO MOYA, Rubén, El Derecho Social del Presente, Editorial Porrúa, México, 1977.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1990.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1990.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Editorial Oxford, México, 1999.

ESQUINCA MUÑOA, Cesar, El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo, cuarta Edición editorial Porrúa, México, 2002.

GARRIDO RAMÓN, Alena, Derecho Individual del Trabajo, Editorial Oxford, México, 1999.

HERNÁNDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, segunda Edición, editorial Porrúa, México, 1983.

MARGADANT, Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, octava edición, editorial esfinge, México, 1978.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, quinta Edición, Editorial Oxford, México, 2001.

PADILLA, R. José, Sinopsis de Amparo, cuarta Edición, Editorial Cárdenas, México, 1996.

PORRAS LÓPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo de acuerdo a la nueva Ley Federal del Trabajo, Textos Universitarios, cuarta Edición, editorial Porrúa, México.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, octava Edición, Editorial PAC, México, 1997.

RAMOS, Eusebio y TAPIA ORTEGA, Ana Rosa, Nociones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial PAC, México, 1986.

ROUAIX, Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 132 de la Constitución Política de 1917, Comisión Nacional Editorial Del Cen, México, 1984.

SALINAS SUÁREZ DEL REAL, Mario, Practica Laboral Forense, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.

SERRANO ROBLES, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, editorial Themis, México, 1988.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho del Trabajo, tercera Reimpresión, Editorial Limusa, México, 1998.

TENA SUCK, Rafael, Derecho Procesal de Trabajo, primera Reimpresión, Editorial Trillas, México, 1999.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

LEGISLACIÓN

Edición revisada por el Dr. BORRELL NAVARRO, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última edición, editorial Sista, México, 2005.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Ley Federal del Trabajo Comentada, octogésima sexta Edición actualizada, editorial Porrúa, México, 2005.

Ley de Amparo, última edición, editorial Sista, México, 2005.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIA

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, vigésima séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

Enciclopedia Jurídica, Omeba, Tomo XVII Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1983.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, Diccionario Jurídico, tercera Edición, Editorial Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, décimo quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, décimo novena Edición, Madrid, 1970.

VILLA-REAL MOLINA, Ricardo y ARCO TORRES, Miguel Ángel, Diccionario de Términos Jurídicos, Editorial Comares, Granada, 1999.